



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Miércoles 5 de agosto de 1953

Núm. 217

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
Gobierno de la Nación		ascenso a don Gabriel González Aguado, Juez de entrada	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		4738	
<i>Orden</i> de 28 de julio de 1953 por la que se dictan normas para el pago de pensiones indígenas	4736	MINISTERIO DE MARINA	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Ordenes</i> de 29 de julio de 1953 por las que se concede la Cruz del Mérito Naval al Secretario de Embajada don Aurelio Valls y al Capitán de Artillería del Ejército don Julián Peñas	
<i>Orden</i> de 31 de julio de 1953 por la que se dispone que el Secretario de Embajada de primera clase don Antonio Ventura Casals cese definitivamente en el servicio y cause baja en el escalafón de la Carrera Diplomática.	4736	4739	
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Orden</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José de la Torre Ruiz, Juez de ascenso.	4736	<i>Orden</i> de 31 de julio de 1953 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio «Calvo Sotelo» correspondiente al año 1953	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Manuel Campos Hernández, Juez de ascenso	4736	4739	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Salvador Barberá García, Juez de ascenso	4737	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Francisco Obregón Barreda, Juez de ascenso.	4737	<i>Orden</i> de 6 de julio de 1953 por la que se crea en Castañeda (Santander) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Juan Murcia Abad, Juez de ascenso	4737	4739	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Ramón Felipe Salada, Juez de ascenso.	4737	<i>Otra</i> de 8 de julio de 1953 por la que se adjudica provisionalmente el mobiliario y material pedagógico con destino a los Centros de Enseñanza Media y Profesional.	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Emilio Navarrete Mendieta, Juez de ascenso	4737	4739	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Mariano Cánovas Girada, Juez de ascenso	4737	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Antonio Huerta Alvarez de Lara, Juez de ascenso	4737	<i>Orden</i> de 23 de julio de 1953 sobre modificaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952.	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de ascenso	4737	4740	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Jaime Santos Briz, Juez de entrada	4738	MINISTERIO DE COMERCIO	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	<i>Orden</i> de 4 de julio de 1953 por la que se amplía a la fabricación y exportación de los tipos de cable que se detallan en el cuadro anexo la concesión de admisión temporal otorgada a «Standard Eléctrica, S. A.», por Decreto de 22 de marzo de 1948	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Ricardo Márquez Ferrero, Juez de entrada	4738	4748	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Constancio Díez Fornies, Juez de entrada.	4738	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José García Ferrer, Juez de entrada	4738	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Convocando concurso para el otorgamiento, en régimen de exclusiva, de la autorización y los derechos inherentes para establecer y explotar todos los Servicios de Telecomunicación en los Territorios del Africa Occidental Española	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	4751	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	Anunciando concursos para proveer las plazas siguientes: una de Ayudante en el Cuerpo de Oficinas Militares, cuatro de Ayudantes de Montes y otra de Administrador territorial de segunda clase	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	4751	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones a Médicos forenses de categoría especial. —Transcribiendo relación de señores admitidos a las prácticas de las oposiciones	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	4751	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	GOBERNACION.—Subsecretaría. —Haciendo público los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	4751	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	Anunciando subasta pública para contratar las obras de construcción de un edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Albacete	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	4752	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Adjudicando definitivamente las subastas de obras que se indican a los señores que se mencionan.	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	4752	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	TRABAJO.—Dirección General de Trabajo. —Subsanando errores en la publicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	4753	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4 de agosto de 1953	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	4754	
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada	4738	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de julio de 1953 por la que se dictan normas para el pago de pensiones indígenas.

Ilmo. Sr.: El traspaso de los créditos destinados al pago de haberes pasivos indígenas a la Agrupación de Presidencia del Gobierno, dentro de la Sección de Acción de España en Africa, del Presupuesto General del Estado, que fué llevado a efecto en el ejercicio económico de 1952, motivó que esa Dirección General de Marruecos y Colonias tuviera que hacerse cargo de los correspondientes servicios. Para organizarlos debidamente, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo que sigue:

Los servicios de pago de pensiones a familiares de indígenas y a indígenas retirados comprendidos en las Leyes de 18 de octubre de 1941, 29 de julio de 1945, 27 de diciembre de 1947, 13 de julio de 1950 y 26 de febrero de 1953, se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª El Ministerio del Ejército comunicará a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) las declaraciones de derechos pasivos que afecten al personal comprendido en las mencionadas Leyes.

2.ª Corresponde a esta Presidencia del Gobierno la facultad ordenadora del gasto, que ejercerá disponiendo que la Ordenación Central de Pagos del Ministerio de Hacienda expida los mandamientos de pago que sean necesarios para el desenvolvimiento del Servicio. También le corresponde la inspección general del Servicio, que realizará a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

La citada Dirección General aprobará las cuentas que rinden los Pagadores de los Territorios y las cursará al Ministerio de Hacienda para la justificación de los mandamientos de pago. Llevará un fichero general de perceptores de pensiones, con un duplicado de las fichas que han de confeccionar los Pagadores de los Territorios, conforme se dispone en los números siguientes.

3.ª La Pagaduría Central de Pensiones y de Retirados de la Administración del Protectorado de España en Marruecos tendrá a su cargo la realización del Servicio en aquellas Territorios. Mensualmente formulará pedidos de fondos suficientes para efectuar los pagos domiciliados en los mismos. Estos pedidos de fondos se remitirán a la Dirección General de Marruecos y Colonias dentro de los quince primeros días de cada mes anterior al que corresponda efectuar los pagos y servirán de base para que se den las órdenes de expedición de mandamientos de pago con carácter de «a justificar», a nombre del Pagador Central de Pensiones y Retirados de la mencionada Administración. Este Pagador percibirá los mandamientos de pago; confeccionará las nóminas; efectuará pagos a los perceptores directamente o utilizando las organizaciones existentes en las Pagadurías de cada uno de los Territorios, Yelala, Lucus, Gomara, Rif y Quert; remitirá los fondos necesarios a cada uno de los Pagadores corresponsales, en unión de las nóminas que hayan de ser pagadas, y exigirá de los mismos la devolución de dichas nóminas después de que hayan surtido efecto y el reintegro o la compensación de los fondos sobrantes; tendrá fa-

cultades inspectoras respecto de dichos Pagadores, y podrá dictarles instrucciones para el cumplimiento de su misión, que desarrollen las normas generales; con la totalidad de las nóminas parciales, formará una cuenta justificativa por cada mandamiento de pago, para su envío a la Dirección General de Marruecos y Colonias dentro de los plazos reglamentarios; las cuentas justificativas se suscribirán por el Pagador y serán intervenidas por el Interventor Delegado del Servicio de Intervención Económico-legal de la Pagaduría; realizará los reintegros de los fondos sobrantes de cada mandamiento de pago, acompañando la carta de pago como justificante de la cuenta.

Los pagos a los perceptores se realizarán mediante nóminas y se exigirá en todo caso, e independientemente de la firma, cuando los interesados sepan hacerlo, la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha.

Si algún perceptor no se presenta al cobro dentro de los plazos señalados al efecto, deberá reintegrarse o compensarse por los Pagadores corresponsales a la Pagaduría Central el importe de los haberes que correspondan, pero se mantendrá en nómina al interesado durante el periodo de tres meses, pasados los cuales causará baja.

En ningún caso podrán percibir los haberes ni firmar las nóminas personas distintas de los titulares de las pensiones.

Como justificación complementaria, se acompañará a cada nómina certificaciones expedidas por los Interventores de Asuntos Indígenas de los distintos Territorios haciendo constar la cantidad a que ascienden los pagos efectuados y la autenticidad de las huellas, para lo cual dispondrá que las pagas se realicen en su presencia.

En la Pagaduría Central de Pensiones y Retirados existirá un fichero general en el cual se llevarán fichas a cada uno de los perceptores. Estos documentos contendrán los datos referentes a la concesión y cuantía de las pensiones y los personales del perceptor, incluyendo una fotografía del mismo y la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha. Un duplicado de estas fichas se remitirá a la Dirección General de Marruecos y Colonias para la organización de su fichero, y un triplicado servirá para constituir los ficheros parciales que cada Pagador corresponsal deberá tener en su poder para el cumplimiento del servicio que se le encomiende.

4.ª La Pagaduría del Gobierno del Africa Occidental Española desempeñará en dichos Territorios análogas funciones a las encomendadas a la Pagaduría Central de Pensiones y Retirados, utilizando al efecto los servicios de los demás Pagadores existentes. Las certificaciones justificativas de los pagos y de autenticidad de las huellas dactilares se expedirán en estos casos por las respectivas Autoridades locales.

5.ª La Pagaduría Central de Pensiones y de Retirados de la Administración del Protectorado de España en Marruecos aplicará paulatinamente la presente Orden, recabando de cada Pagaduría de los Grupos de Regulares el traspaso de los servicios que vienen desempeñando, a medida que le sea posible hacerse cargo de ellos. Cada vez que tome a su cargo los servicios desempeñados por la Pagaduría de un Grupo de Regulares, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección Ge-

neral de Marruecos y Colonias para que surta los correspondientes efectos.

Lo que me complazco en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1953

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 31 de julio de 1953 por la que se dispone que el Secretario de Embajada de primera clase don Antonio Ventura Casals cese definitivamente en el servicio y cause baja en el escalafón de la Carrera Diplomática.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Secretario de Embajada de primera clase don Antonio Ventura Casals,

Vengo en disponer que cese definitivamente en el servicio y cause baja en el escalafón de la Carrera Diplomática.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1953.

MARTÍN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José de la Torre Ruiz, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por promoción de don Francisco Larrea Peñalva, a don José de la Torre Ruiz, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Loja, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 20 de marzo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término a don Manuel Campos Hernández, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por promoción de don Francisco Pera Verdaguer, a don Manuel Campos Hernández, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Zaira, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 22 de marzo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término a don Salvador Barberá García, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por promoción de don Perpetuo Benedicto Sánchez Fuentes, a don Salvador Barberá García, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Alberique, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 10 de abril de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Francisco Obregón Barrera, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Juan Alfonso Antón García, a don Francisco Obregón Barrera, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Santoña, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 5 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término a don Juan Murcia Abad, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Alejandro Corniero Suárez, a don Juan Murcia Abad, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Quintanar de la Orden, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 5 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término a don Ramón Felipe Salada, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Octavio Apalategui Asúa, a don Ramón Felipe Salada, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Solsona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 5 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Emilio Navarrete Mendieta, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Fernando Fernández García, a don Emilio Navarrete Mendieta, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Lora del Río, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 5 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Mariano Cánovas Girada, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Francisco García Garrido, a don Mariano Cánovas Girada, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Lorca, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 5 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término a don Antonio Huerta Álvarez de Lara, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Ramón Muñoz González, a don Antonio Huerta Álvarez de Lara, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Alcázar de San Juan, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 7 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Santiago Sánchez Castiello Martínez, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de

Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Rafael Gómez Escobar, a don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Valencia de Alcántara, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 30 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Jaime Santos Briz, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 19, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 25.200 pesetas y vacante por promoción de don José de la Torre Ruiz, a don Jaime Santos Briz, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Torrelaguna, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 20 de marzo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Infantes, vacante por traslación de don Francisco Sánchez del Corral y del Río.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 19, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 25.200 pesetas y vacante por promoción de don Manuel Campos Hernández, a don José María de Lecea y Ledesma, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Brihuega, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 22 de marzo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Daroca, vacante por traslación de don José Ignacio Jiménez Hernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Ricardo Márquez Ferrero, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 19, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 25.200 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don César Casado Jiménez, a don Ricardo Márquez Ferrero, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de San Martín de Valdeiglesias, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 23 de marzo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Almadén, vacante por traslación de don Alberto de Amunátegui y Pavia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Constanancio Díez Fornies, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 19, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 25.200 pesetas y vacante por promoción de don Salvador Barberá García, a don Constanancio Díez Fornies, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Arnedo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 10 de abril de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fraga, vacante por traslación de don Emilio Bande López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José García Ferrer, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 19, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual

de 25.200 pesetas y vacante por promoción de don Francisco Obregón Barraca, a don José García Ferrer, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Rute, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 5 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcaraz, vacante por traslación de don Roberto Hernández Hernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Gabriel González Aguado, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 19, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 25.200 pesetas y vacante por promoción de don Juan Murcia Abad, a don Gabriel González Aguado, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de San Clemente, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 5 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Almunia de Doña Godina, vacante por traslación de don Angel Adolfo Alonso de Prado Peñarubia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES de 29 de julio de 1953 por las que se concede la Cruz del Mérito Naval al Secretario de Embajada don Aurelio Valls y al Capitán de Artillería del Ejército don Julián Peñas.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Secretario de Embajada don Aurelio Valls Carreras, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Madrid, 29 de julio de 1953.

MORENO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Capitán de Artillería del Ejército don Julián Peñas Mora, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 29 de julio de 1953.

MORENO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de julio de 1953 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio «Calvo Sotelo» correspondiente al año 1953.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 6 de julio de 1939 y la Orden de 10 de julio del mismo año, disposiciones por las que fué creado el Premio «Calvo Sotelo», establecieron que cada año se acordara por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente. De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el concurso para la concesión del Premio «Calvo Sotelo» del año 1953, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un Premio de 25.000 pesetas a un trabajo que desarrolle el tema «La defensa del Patrimonio municipal.—Medios eficaces de que convendría dotar a los Ayuntamientos para recobrar sus bienes, especialmente los montes y los comunales».

2.ª Los concursantes que opten al Premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de Administración Local hasta las doce horas del día 31 de diciembre próximo, bajo sobre cerrado, acompañado de una plica con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobre un lema y la inscripción: «Concurso del Premio «Calvo Sotelo» del año 1953».

Los trabajos se presentarán escritos, a máquina, a doble espacio, en hojas tamaño holandesa, por una sola cara, encuadrados, y su extensión será, como mínimo, de cincuenta páginas.

Art. 2.º El trabajo que resulte galardonado con el Premio del año 1953 será editado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Art. 3.º El Ministerio de la Gobernación designará el Jurado que haya de otorgar el Premio que se convoca por la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de julio de 1953 por la que se crea en Castaneda (Santander) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 26 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de julio) se autorizó a este Ministerio para crear en Castaneda (Santander) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera;

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento; consignada en los presupuestos de la Excmo. Diputación Provincial de Santander la subvención de 50.000 pesetas anuales, y siendo oportuno usar de la autorización concedida, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se declara creado en Castaneda (Santander) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Por la Subsecretaría- Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al excelentísimo señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional para que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden, convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado; redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la carta fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

4.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de julio de 1953 por la que se adjudica provisionalmente el mobiliario y material pedagógico con destino a los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmos. Sres.: Vista el acta formulada por la Comisión encargada de la adjudicación del concurso convocado para adquirir mobiliario y material pedagógico y de trabajo en talleres con destino a los Centros de Enseñanza Media y Profesional, por Orden de 25 de abril de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo con lo consignado en el acta de referencia, ha resuelto adjudicar provisionalmente y a reserva de las reclamaciones que pudieran formularse en tiempo y forma y de la fiscalización del gasto por la Intervención General de la Administración del Estado, los siguientes lotes de mobiliario y material pedagógico y de trabajo en talleres a las casas, y por los precios que respectivamente se mencionan:

Lote A) Mil doscientos pupitres individuales con su silla. Se adjudican a la casa «Madeca», de Madrid, al precio unitario de 355 pesetas, por un importe total de 428.000 pesetas.

Lote B) Se adjudican a la casa «Madeca» los efectos siguientes: 1.200 sillas, al precio unitario de 140 pesetas, por un valor total de 168.000 pesetas; 75 encerados, al precio unitario de 445 pesetas, por un importe total de 33.375 pesetas; 30 mesas auxiliares para máquina de escribir, con su silla, al precio unitario de 785 pesetas, por un total de 23.550 pesetas; 75 mesas de profesor, con su sillón correspondiente, al precio unitario de pesetas 1.685, por un total de 126.375 pesetas.

Se adjudica a la casa «Simón Loscertales», de Zaragoza, el suministro siguiente: 15 mesas de escritorio, con su sillón,

al precio unitario de 2.383,52 pesetas, por un coste total de 35.752,50 pesetas.

A la casa «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid, se le adjudican: 15 despachos para Director, compuestos de sillón, mesa, armario y tresillo, al precio unitario de 16.480 pesetas, por un importe total de 247.200 pesetas.

A la casa «Eusebio González y Compañía, S. A.», Puerto-Béjar, se le adjudican 15 armarios para Secretaría de los Centros, al precio unitario de 1.750 pesetas, por un valor total de 26.350 pesetas.

Lote C) Trescientas mesas de dibujo, con su banqueta. Se adjudican a la casa «Madeca» al precio unitario de 660 pesetas, por un importe total de 198.000 pesetas.

Lote D) Treinta máquinas de escribir. Se adjudican a la casa «Comercial Mecanográfica, S. A.», de Madrid, al precio unitario de 7.800 pesetas, por un total de 234.000 pesetas.

Lote E) Se adjudican a la casa «Cultura, Elmer-Basanta-Haase», de Madrid: 15 juegos de mapas eléctricos de España, al precio unitario de 925 pesetas, por un total de 13.875 pesetas; 30 esferas terrestres, al precio unitario de 525 pesetas, por un total de 15.750 pesetas; 30 juegos de cuerpos geométricos, al precio unitario de 575 pesetas, por un valor total de pesetas 17.250.

Lote F) Ciento veinticinco bancos de carpintero, al precio unitario de 985 pesetas, por un importe total de 123.125 pesetas. Se adjudican a la casa «Madeca».

Lote G) Setenta y cinco bancos de ajuste. Se adjudican a la casa «Eusebio González y Cia., S. A.», al precio unitario de 1.325 pesetas, por un coste total de 99.375 pesetas.

Lote H) Se adjudican a la casa «Eusebio González y Cia., S. A.», el suministro de 138 bancos de trabajos manuales, al precio unitario de 1.675 pesetas, por un total de 231.150 pesetas.

Lote I) Ciento treinta y ocho bancos de electricista, con tres puestos cada uno, al precio unitario de 1.400 pesetas, por un total de 193.200. Se adjudican a la casa «Eusebio González y Cia., S. A.».

En el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados pueden formular las reclamaciones que estimen fundadas contra la presente adjudicación provisional. Si transcurrido dicho plazo no se formulase reclamación alguna o no fuese estimada ninguna de las presentadas, se elevará automáticamente a definitiva esta adjudicación desde el momento en que la Intervención General de la Administración del Estado fiscalice favorablemente el gasto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 1 de agosto de 1953 por la que se dictan disposiciones complementarias y aclaratorias al Decreto de 12 de junio de 1953, sobre el Plan general del Bachillerato.

Ilmo. Sr.: Publicado por Decreto de 12 de junio de 1953 el Plan general de Bachillerato previsto en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, es necesario dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que establezcan el régimen al que han de ajustarse

las adaptaciones previstas en el artículo séptimo del Decreto de 6 de marzo pasado, especialmente en lo relativo a la convalidación de asignaturas. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º **Asignaturas pendientes.**—Los alumnos que, al comenzar el curso académico 1953-54, tengan pendientes una o dos asignaturas que no figuren comprendidas entre las que pueden ser objeto de dispensa, según lo establecido en el número segundo de la presente Orden, podrán matricularse, incorporados ya al Plan de 1938 quedarán dispensados de siguiente al que hubieren estudiado, con la obligación de matricularse en la asignatura o asignaturas no aprobadas.

Los que tengan pendientes más de dos asignaturas en las circunstancias señaladas deberán repetir el mismo curso completo, según el Plan de estudios de 1933.

Las materias pendientes de Dibujo, Formación del Espíritu Nacional, Enseñanzas del Hogar y Educación Física, que son obligatorias y comunes en todos los cursos de ambos planes, igual que en años anteriores, tampoco impedirán el pase al curso siguiente en el de transición 1953-54, sin que por ello queden exentas de examen al finalizar el curso académico.

2.º **Dispensa de asignaturas.**—Los alumnos que tengan pendiente alguna asignatura cursada de acuerdo con el Plan de 1938 quedarán dispensados de aprobarla si no figura entre las del mismo curso del Plan general de estudios de 1953.

3.º **Adaptación de materias.** Las asignaturas como el Latín y los Idiomas modernos y, en general, todas las que, habiendo sido total o parcialmente estudiadas por el alumno, figuren comprendidas en cursos posteriores del Plan de 1953, no quedarán exceptuadas de estudio y aprobación, en la forma que exijan los nuevos cuestionarios.

En tales casos, queda al arbitrio pedagógico de los Centros organizar las oportunas tareas de repaso, clases prácticas y ampliación de los conocimientos anteriores, para mejorar, sin recargo del trabajo escolar, la formación intelectual de los alumnos.

4.º **Casos especiales del idioma moderno.**—Con respecto a los idiomas modernos, que el nuevo Plan incluye en los cursos tercero, cuarto, quinto y sexto, se aplicará en el próximo curso lo que dispone el artículo octavo del Decreto de 12 de junio de 1953, con las siguientes aclaraciones transitorias:

a) El alumno que tenga aprobado el idioma moderno del tercer año del Plan de 1938, deberá continuar con el mismo idioma en el cuarto año del Plan de 1953.

b) El alumno que tenga aprobado el curso de inglés o alemán del cuarto año del Plan de 1938, además de los cuatro cursos de francés o de italiano, podrá optar, para los años quinto y sexto del Plan de 1953, por cualquiera de los dos idiomas estudiados. Para optar por un idioma distinto de los dos estudiados deberá haber aprobado el cuarto curso de francés o de italiano con la calificación mínima de Notable.

c) El alumno que tenga aprobado el inglés o el alemán del quinto año del Plan de 1938 deberá continuar con el mismo idioma en el sexto año del Plan de 1953.

5.º **Casos especiales de las opciones de Letras y Ciencias.**—La aplicación de la dispensa de asignaturas en las opciones de Letras y Ciencias de los cursos quinto y sexto del Plan de 1953 se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Al alumno que, habiendo cursado el quinto año del Bachillerato por el Plan de 1938, opte en el sexto por la

rama de Letras y no haya aún aprobado la asignatura de Matemáticas, le quedará definitivamente dispensada.

b) Al alumno que, en iguales circunstancias, opte por la rama de Ciencias y no haya aún aprobado las asignaturas de Latín y Griego, le serán también definitivamente dispensadas.

6.º **Adaptación de las pruebas de grado.**—Tanto en las pruebas de grado superior de los alumnos que tienen aprobado el sexto curso del Plan de 1938, que se realizarán dentro del último trimestre del presente año, como en las de grado elemental y superior, al fin del curso académico 1953-54, los Tribunales tendrán presentes las instrucciones que oportunamente dará el Ministerio.

7.º **Diligencias.**—Los Secretarios de los Centros docentes diligenciarán, en el Libro de Calificación Escolar del alumno y en su expediente personal, cuantas incidencias le hayan afectado al interesado como consecuencia de la adaptación al nuevo Plan.

En los casos de asignaturas dispensables, a que se refiere esta Orden ministerial, se pondrá en el Libro de Calificación Escolar la palabra «dispensada», con el sello del Centro y la firma del Secretario de éste, para que tales diligencias sirvan de asesoramiento de los Tribunales de grado elemental y superior.

Dicho testimonio se hará constar también en las certificaciones académicas que al alumno le sean expedidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de julio de 1953 sobre modificaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Modificados por Orden de esta misma fecha, acordada en Consejo de Ministros, diversos preceptos del texto articulado de la Ley sobre condiciones de trabajo en la Marina Mercante, de 19 de diciembre de 1951, a fin de coordinarlo con el ordenamiento jurídico general que afecta a los distintos aspectos del tráfico marítimo, se hace preciso, consiguientemente, reformar determinados artículos de la Reglamentación laboral, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, dictada para la ejecución de la Ley anteriormente mencionada.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, queda modificada en los términos que se establecen por la presente, continuando en vigor los preceptos que no son objeto de nueva redacción.

2.º El párrafo primero del artículo 5.º quedará redactado en la siguiente forma: «En la aplicación de los preceptos de este Reglamento, y solamente a los efectos del mismo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos generales»:

3.º El párrafo segundo del artículo 7.º quedará sustituido por el siguiente:

«En todo lo relativo a cada uno de los Departamentos de máquinas, radiotelegrafía, servicios de fonda y especiales se oír por el Capitán a los Jefes respectivos.»

4.º El apartado b) del artículo 10 se rá redactado como sigue:

«b) Las faenas de estiba, desestiba y trasbordo de mercancías que efectúen los tripulantes de buques de menos de 100 toneladas de registro bruto que naveguen «a la parte», en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente; siempre que la ejecución de tales faenas, y sólo tratándose de buques de más de 60 toneladas, no exija, en su conjunto, trabajo superior al que corresponda a una jornada, ya que, de exceder de este límite, deberán ser practicadas por personal del censo de trabajadores portuarios, al que asimismo, y en todo caso, corresponderán las labores realizadas en tierra.»

5.º El primer párrafo del artículo 13 será objeto de la siguiente redacción:

«En la mar, cuando, a juicio del Capitán, lo exija la seguridad del buque o el evitar que se averie la mercancía, los tripulantes estarán obligados a dedicarse a los trabajos de movimiento de carga que sean precisos.»

6.º Al artículo 16 se le adicionará el siguiente párrafo:

«Las sustituciones que, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, puedan autorizarse requerirán la previa conformidad de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a la que corresponde la aprobación e interpretación del Cuadro Indicador del personal mínimo reglamentario de los buques mercantes españoles.»

7.º El artículo 28 se redactará como sigue:

«Artículo 28. Se entiende por Inspectores el personal que, en nombre del naviero o armador, ejerce funciones inspectoras en relación con la totalidad de la flota de una Empresa o de los departamentos o servicios de los buques de aquella que al efecto le hubiesen sido confiados, así como respecto al personal que constituye sus tripulaciones.»

8.º El artículo 29 quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 29. Independientemente de los Inspectores generales que las Empresas puedan designar, con funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, y a los que no afecta ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Reglamentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo (texto refundido de 27 de enero de 1944), el personal de Inspección, caso de existir, se encuadrará en los cargos que a continuación se indican:

a) Inspectores de 1.ª clase:

Jefe de Inspección.
Capitán-Inspector.
Maquinista-Inspector.
Radiotelegrafista-Inspector.
Sobrecargo-Inspector.
Médico-Inspector.
Inspector-Jefe de personal.

b) Inspectores de 2.ª clase:

Inspectores con título no superior.

c) Inspectores de 3.ª clase:

Mayordomo-Inspector.

Además de los enumerados cargos, las Empresas podrán incluir en su Reglamento de Régimen Interior aquellos otros que consideren necesarios, con funciones específicas, y tanto si las mismas afectan a toda su flota o respecto de determinadas líneas de navegación o buque,

si bien dicho personal de Inspección, al igual que el enumerado en este artículo, deberá poseer el adecuado título profesional de categoría superior en la Marina Mercante, si se trata de cargos comprendidos en el apartado a) o análogos a éstos, y del título oficial o nombramiento, si corresponden a la categoría de Inspectores titulados con título no superior.»

9.º El segundo párrafo del artículo 33 se redactará de la forma siguiente:

«Salvo aquellos otros casos especiales que, por circunstancias de igual naturaleza, la Dirección General de Trabajo pueda autorizar, el enrolamiento de este personal será siempre por tiempo no superior a seis meses, o para un viaje o número determinado de viajes de carácter extraordinario, sin que el tiempo de duración de éstos, en conjunto, deba exceder del plazo antes indicado.»

10. Las definiciones de los cargos de Engrasador y Fogonero, que se contienen en el artículo 48, se redactarán como sigue:

«Engrasador.—Es el que efectúa las faenas de engrase de máquinas y motores y las demás operaciones complementarias o auxiliares que le ordenen sus superiores del Departamento de máquinas.»

«Fogonero.—Es el dedicado a carbonear y alimentar el hogar de las calderas del buque y ejecutar las demás operaciones subalternas que le ordenen sus superiores del Departamento de máquinas.»

11. El primer párrafo del artículo 54, así como los que contienen las definiciones de Jefe de Inspección e Inspector general, quedarán sustituidos por los siguientes párrafos, continuando con la misma redacción las definiciones de Capitán-Inspector y demás Inspectores:

«Los cargos que constituyen la Inspección, caso de que la Empresa tenga establecido este servicio, se definen en la siguiente forma:

a) INSPECTORES DE 1.ª CLASE

Jefe de Inspección.—Es el que, en posesión de título profesional de categoría superior en la Marina Mercante, ejerce la Jefatura del Servicio de Inspección, dirigiendo y coordinando la actuación de los Inspectores adscritos al mismo, transmitiéndoles las órdenes e instrucciones que reciben del armador.

El Jefe de la Inspección podrá asimismo ejercer funciones inspectoras en todos los Departamentos y servicios de los buques propiedad de la Empresa, en el caso de que no se haya organizado por el armador el Servicio de Inspección con la amplitud que el presente artículo señala.

Las funciones enunciadas en los dos párrafos anteriores, así como las que concretamente corresponden a cualquiera de los cargos de inspección que a continuación se definen, podrán ser ejercidas por Inspectores generales, no incluidos en la Ley de Contrato de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en su artículo 7.º, sin que la adscripción de tales funciones implique el reconocimiento del derecho a percibir cualquiera de los beneficios que por estas Ordenanzas se establecen para el personal comprendido en las mismas.»

12. El artículo 55 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 55. Corresponderá al naviero o armador o sus representantes legales, y en su nombre, a los Capitanes, Pilotos o Patronos con mando de buque, la facultad de elegir, en cualquiera de las Oficinas de Colocación, a aquellos trabajadores inscritos en las mismas, por razón de su especialidad, que reúnan las condiciones exigidas por esta Reglamentación, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones en vigor. Serán abonados por el ar-

madador los gastos de locomoción y dietas correspondientes que pueda ocasionar el traslado del tripulante elegido desde la localidad en donde radique la Oficina de Colocación hasta el puerto en que aquél deba embarcar, pero sin que el pago de tales gastos y dietas signifique la existencia de una relación jurídicolaboral, ni el reconocimiento de derecho alguno derivado del contrato de embarco, el que únicamente se considerará perfeccionado a partir de la fecha de su formalización por escrito o del enrolamiento del interesado.»

13. El párrafo tercero del artículo 60 se redactará en los términos siguientes:

«Quedarán, sin embargo, el Capitán o Patrón -xento de toda responsabilidad cuando se vea obligado por fuerza mayor a completar la tripulación con personal eventual que, en el momento de embarcar, carezca de la libreta; pero procurará dicho personal proveerse de ella lo más pronto posible, y, caso contrario, será sustituido en el primer puerto que toque el buque por otro tripulante que la posea, siendo de cuenta del armador los gastos de locomoción y dietas que procedan hasta su reintegro al puerto de embarque.»

14. La redacción del artículo 62 será la siguiente:

«Artículo 62.—Las Autoridades de Marina o los Consules de España, en su caso, no despacharán ningún rol si las remuneraciones de todos y cada uno de los individuos que integran la dotación del buque no son, como mínimo, las establecidas en las presentes Ordenanzas.

Con el fin de permitir a los tripulantes que conozcan bien, en el aspecto laboral, la naturaleza y extensión de sus derechos y obligaciones, un ejemplar de la presente Reglamentación, sellado por la Delegación de Trabajo que corresponda, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación. En aquellos buques con más de veinticinco tripulantes existirá uno de dichos ejemplares en cada uno de los departamentos, secciones o servicios que en la nave existan.»

15. Los dos primeros párrafos del artículo 63 se sustituirán por los siguientes:

«Salvo aquellos casos, expresamente señalados por el Ministerio de Trabajo, en que la clase de navegación que el buque realice haga innecesaria tal garantía, deberán figurar en contratos individuales las condiciones de trabajo del enrolado, indicando concretamente sus derechos y obligaciones. Dichos documentos se ajustarán a los tipos y modelos que para las diversas clases de navegación, y a propuesta del Sindicato correspondiente, hayan sido aprobados por la Dirección General de Trabajo, la cual remitirá copia al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Los citados contratos se extenderán por triplicado, en papel común, firmando el tripulante y el naviero o sus representantes.»

16. El Grupo IV, que figura en el artículo 63, quedará redactado en la siguiente forma:

GRUPO IV.—Tripulantes-Subalternos. Los especialistas deberán ser mayores de veintidós años y menores de treinta y cinco, y los subalternos, mayores de dieciocho y menores de treinta y cinco, excepto el personal femenino, que deberá contar, como edad mínima de ingreso, la de veintiún años.

Los Grumetes, Pajes, Marmitones y Botes deberán ser mayores de catorce años y menores de dieciocho.»

17. La redacción del artículo 70 será la que sigue:

«Artículo 7.º Será exceptuado del tope máximo de edad el personal marítimo procedente de otras Empresas navieras o pesqueras, así como los tripulan-

tes que, prestando sus servicios con carácter interino o eventual en la propia Empresa, pasasen a tener la condición de fijos en la misma. Igual excepción alcanzará el personal que haya acreditado la aptitud profesional que exige la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.»

18. El apartado b) de la norma II del artículo 71 quedará redactado en la forma que se indica:

«b) Que no sufra enfermedad que pueda agravarse o incapacitarle para el servicio de mar, sea contagiosa o pueda amenazar la salud de las demás personas de a bordo.»

19. El artículo 74 se redactará en la forma siguiente:

«Artículo 74. Para el embarque de los mayores de catorce años y menores de veintidós, tratándose de varones, o de veintidós si se trata de personal femenino, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Necesitarán en todo caso tener permiso de sus padres o tutores para ser enrolados los menores de veintidós años en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura.

El personal femenino necesitará el permiso de sus padres mientras no alcance la edad de veintidós años, cualquiera que sea la clase de navegación.

Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma de la Autoridad de Marina y serán eficaces mientras no estén revocados.

B) Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de Fogoneros, Paleros o Bodegueros, excepto en los siguientes casos:

a) En los buques-escuela, cuando el trabajo esté aprobado o vigilado por la Autoridad de Marina.

b) En los buques que para su propulsión utilicen combustibles líquidos.

c) Cuando no sea posible encontrar, en el puerto en que se halle el buque, trabajadores de las mencionadas clases, mayores de dieciocho años, en cuyo caso podrán ser ocupados, sólo excepcionalmente, dos menores de dicha edad por cada Fogonero, Palero o Bodeguero.

En el caso excepcional previsto en el párrafo anterior no será aplicable lo establecido en el artículo 339 de este Reglamento.

C) Siempre que se enrola a un tripulante menor de dieciocho años se expresará en el rol la fecha de su nacimiento.»

20. Al artículo 76 se le agregará el siguiente párrafo:

«Cuando, como consecuencia de la aplicación de las normas generales e), f) e i) del artículo siguiente, o de las que puedan establecerse en el Reglamento de Régimen Interior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78, no se pueda cubrir alguna vacante en ascenso, por antigüedad o elección, de tripulantes de la plantilla de la Empresa, el naviero o armador podrá proveerla con personal ajeno a la misma, siguiendo en tal caso los preceptos generales que para el de nuevo ingreso se contienen en el presente capítulo.»

21. Los artículos 79 y 83 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 79. En los casos de que, para ocupar los cargos de Capitán, Piloto o Patrón de cabotaje, con mando de buque, fuese designado en ascenso algún Oficial o Patrón perteneciente a la plantilla de personal fijo, al cesar en sus funciones, bien sea por acuerdo del naviero o armador, o por voluntad del propio interesado, se reintegrará a la categoría que ostentase antes del nombramiento, haya o no vacante, computándose en ella, a todos los efectos, el tiempo servido en el cargo de mando.»

«Artículo 83. Los cargos de Primer y Segundo Oficial Radiotelegrafista se cu-

brirán por Segundos y Terceros Oficiales Radiotelegrafistas, respectivamente, siempre que en el momento del ascenso se tenga, en todo caso, mas de tres años efectivos de servicios en la categoría superior inmediata y, además, se posea el título profesional de Primer Radiotelegrafista, cuando se trate de cargo para el que se exija dicho requisito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.

De cada tres vacantes, dos se cubrirán por rigurosa antigüedad, con arreglo al Escalafón correspondiente, y la tercera, por elección del armador entre quienes, estando en la categoría inmediata inferior, se hayan hecho acreedores al ascenso por su aptitud y mérito.»

22. Se sustituirá el tercer párrafo del artículo 86 por el siguiente:

«La designación de Inspector general podrá recaer en personal de la propia Empresa o ajena a ella.»

23. La redacción del artículo 87 será la siguiente:

«Artículo 87. Por tratarse de cargos de confianza del naviero o armador, los Inspectores comprendidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento podrán cesar en el ejercicio de sus funciones siempre que el interesado o la Empresa lo estime oportuno; pero en ambos casos vendrá obligada a restituírle a la categoría que tuviese antes del nombramiento, haya o no vacante, computándose en ella, a todos los efectos, el tiempo servido como Inspector.

Cuando el Armador hubiese designado Inspector general, excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, a persona que antes de su nombramiento ocupase, dentro de la propia Empresa, cargo incluido en estas Ordenanzas, quedará en el mismo en situación de excedente voluntario, y en el caso de acordarse su cese como tal Inspector general, deberá ser reintegrado a la categoría que tuviese antes de su designación con los derechos y obligaciones que a la misma correspondan.»

24. En el artículo 89, se suprimirá su último párrafo.

25. Se adicionará al artículo 90 el párrafo siguiente:

«Las Empresas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, cumplirán iguales normas y en idénticos plazos a los que se señalan en este artículo.»

26. El último párrafo del artículo 91, quedará sustituido por el siguiente:

«Para la reducción de plantillas de aquellos cargos no señalados concretamente en el mencionado Cuadro Indicador, será preceptivo obtener la oportuna autorización en la forma señalada en los artículos 80 y siguientes de la presente Reglamentación.»

27. El primer párrafo del artículo 94, quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«1) **Oficiales.**—En aquellos buques en que el número de Oficiales de puente sea superior a tres, el exceso tendrá categoría de Tercer Oficial, con excepción de aquellos que posean título de Capitán, los cuales y en lo que a dicho exceso se refiere, ostentarán la de Segundo oficial.»

28. La redacción del artículo 95, será la siguiente:

«Artículo 95. En aquellos buques en que el número de Oficiales Maquinistas sea superior a cuatro, el exceso se incorporará a la última categoría existente a bordo, con excepción de los que posean título de Primer Maquinista, que ocuparán siempre la inmediata superior.»

29. Se sustituirá el primer párrafo del artículo 96, por el siguiente:

«Dentro de cada Empresa, el 40 por 100 de su personal de Radiotelegrafía deberá ser de Primeros Radiotelegrafistas, siempre que estén en posesión del título profesional de Primer Radiotelegrafista; el 35 por 100, de Segundos Radiotelegra-

fistas, y el 25 por 100, de Terceros Radiotelegrafistas.»

30. El primer párrafo del artículo 97, quedará redactado en los siguientes términos:

«1) **Sobrecargos.**—En aquellas Empresas en que existan Sobrecargos, su distribución en las tres categorías que por estas Ordenanzas se establecen, se determinará en el Reglamento de Régimen interior, habida cuenta la organización de los servicios y la importancia de los buques en donde dicho cargo exista.»

31. El párrafo primero del artículo 99, tendrá la siguiente redacción:

«Las Empresas navieras o armadoras confeccionarán, dentro de los dos primeros meses de cada cuatro años, los escalafones de su personal fijo, correspondientes a los grupos profesionales de Oficiales, Titulados con título no superior, Maestranza y Tripulantes-subalternos, en los que se relacionará, ordenados por categorías, y dentro de éstas por antigüedad, los individuos pertenecientes a cada uno de dichos grupos, clasificándose separadamente las distintas especialidades que existan dentro de ellos.»

32. La redacción del artículo 105, será la que sigue:

«Artículo 105. Con independencia de los escalafones, los navieros o armadores vendrán obligados, en el mes de enero de cada dos años, a poner en conocimiento del personal los cambios que en aquéllos se hayan producido durante el bienio anterior, como consecuencia de ceses, ascensos, nuevos ingresos o cualquier otra circunstancia que los modifique.

El personal que se considere perjudicado por las modificaciones antes mencionadas podrá hacer las observaciones, reclamaciones e interponer los recursos en la forma y plazos establecidos en los anteriores artículos.»

33. El apartado d) del artículo 110, será sustituido por el siguiente:

«d) Por manifiesta incompatibilidad con el Capitán, con el Jefe del Departamento respectivo o con los compañeros de trabajo, siempre que el hecho que motive el transbordo no se encuentre comprendido en falta sancionable.»

En el caso previsto en el presente apartado, se requerirá el previo conocimiento del hecho por la autoridad de Marina competente, la que, gubernativamente, podrá acceder o delegar la oportuna autorización.»

34. El último párrafo del artículo 112, tendrá la siguiente redacción.

«En los transbordos forzosos por sanción impuesta a tenor de lo dispuesto en el Capítulo XVI de este Reglamento, se adoptarán aquellas medidas que como consecuencia del expediente instruido procedan.»

35. El apartado c) del artículo 113 quedará redactado en la siguiente forma:

«c) No podrán permutarse con tribunales a los que falten menos de dos años para su jubilación.»

36. La redacción de los artículos 116 y 117, será como sigue:

«Artículo 116. Dentro del mismo o de distinto buque de la misma Empresa, el personal enrolado de Maestranza y Subalterno podrá solicitar del armador, y éste acceder o no, a propuesta del Capitán, el cambio de destino o función, siempre que se trate de igual categoría, aunque sea de distinto grupo o especialidad, y se reúna por el que aspire a dicho cambio las circunstancias de poseer la aptitud necesaria para el nuevo destino y fundarse en motivo justificado.

En todo caso se considerará como causa justificada la petición que formule el personal de máquinas y calderas para pasar al departamento o sección de cubierta, por motivo de salud.»

«Artículo 117. Caso de que la Empresa acepte el cambio de destino o función

solicitado por el tripulante, éste pasará a percibir el salario correspondiente a su nueva categoría aunque conservando los beneficios derivados de sus años de servicio en la Empresa.»

37. Se sustituirá el último párrafo del artículo 119 por el siguiente:

«El tiempo servido en puesto de categoría superior será computable a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio en la misma, cuando el interesado ascienda a ella.»

38. El artículo 121 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 121. Si por conveniencia de la Empresa se destina a un tripulante, de modo circunstancial, a trabajos inferiores a los propios de su categoría, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar funciones que impliquen vejación o menoscabo de su cometido laboral, se conservará el sueldo correspondiente a su cargo.

No supondrá menoscabo ni vejación efectuar trabajos accidentales de categoría inferior, íntimamente relacionados con su función.»

39. El primer párrafo del artículo 131 quedará sustituido por el siguiente:

«Con independencia del período reglamentario de vacaciones, a los individuos de la dotación de los buques mercantes se les reconoce el derecho a solicitar licencias en los casos que se determinan en los artículos correspondientes del presente Capítulo.»

40. El apartado b) del artículo 137 quedará redactado como sigue:

«b) Por muerte, entierro o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa y hermanos del embarcado.»

41. La redacción del artículo 148 será la siguiente:

«Artículo 148. Como excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse y concederse una excedencia voluntaria de carácter especial, en el caso que prevé el artículo 167 de esta Reglamentación, y que jurará el tiempo preciso para hacer o completar las prácticas de mar a que dicho precepto se contrae, viniendo obligado el tripulante a pedir el reintegro dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dichas prácticas, sin que tenga derecho el peticionario a percibir retribución alguna durante el tiempo que transcurra hasta su readmisión, siempre que ésta se efectúe a la llegada del buque en donde prestaba sus servicios a puerto español.»

42. El primer párrafo del artículo 155 quedará redactado en los siguientes términos:

«El reembarque del licenciado se llevará a cabo tan pronto como sea posible, teniendo en cuenta la clase de navegación que efectuaba el barco a cuya tripulación pertenecía y al conjunto de unidades de la flota de la Empresa, sin que tenga derecho el peticionario a percibir retribución alguna durante el período de tiempo que transcurra desde la petición de reintegro hasta el embarque, siempre que este se efectúe dentro del plazo de veinte días naturales. En el caso de navegación de cabotaje, o de dos meses en el de gran cabotaje y altura, pudiendo ocupar al transcurrir estos plazos una de las vacantes que en su categoría se produzcan en cualquier otro buque de la Empresa.»

43. El apartado 1) del artículo 168 se modificará en la siguiente forma:

«1) Pasados los veinte años de edad, no se podrá ostentar la categoría de Paje, Grumete o Marmítón, salvo en el caso previsto en el apartado anterior.»

44. Se ampliará el artículo 179 con un cuarto párrafo, redactado en la forma que sigue:

«A los tripulantes enrolados eventualmente de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo de artículo 60 de estas

Ordenanzas, y en el caso de que aquéllos no se provean de la Libreta de enrolamiento, no les será aplicable lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, debiendo ser sustituidos en el primer puerto en que el buque toque, siéndoles únicamente abonables los gastos de locomoción y dietas que procedan hasta su reintegro al puerto de embarque.»

45. El párrafo primero del artículo 183 será objeto de la siguiente redacción:

«El naviero o armador dirigirá instancia—a la que acompañará relación nominal de los tripulantes afectados, indicando categorías profesionales y domicilios de los mismos—en solicitud de la autorización que exige el artículo 180 a la Delegación de Trabajo que corresponda, la cual, en término de tercer día, la pondrá en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, que a la vista de la trascendencia social que, a su juicio, pudiera determinar las medidas a adoptar, podrá recabar la competencia para tramitar y resolver la petición deducida.»

46. Los dos primeros párrafos del artículo 184 quedarán redactados en la forma siguiente:

«La Delegación de Trabajo o la Dirección General, según los casos, instruirá el oportuno expediente, y una vez recogidos los datos, pruebas y asesoramientos oportunos, e inexcusablemente, los informes de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical dictará la oportuna resolución dentro de los veinte días siguientes a la de fecha de entrada de la solicitud en el Registro de dicha Delegación, debiendo notificarse a la Empresa, a los trabajadores interesados y a la Organización Sindical dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que hubiese sido dictada.

Si en el expresado plazo de veinte días hábiles no se hubiera dictado resolución por el Organismo competente, se presumirá que se accede en los propios términos a lo solicitado por la Empresa, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al funcionario de Ministerio de Trabajo o de la Organización Sindical que por negligencia diese lugar a ello.»

47. El apartado 1.º del artículo 185 quedará redactado en la siguiente forma:

«1.º Los que resulten haber sido sancionados por faltas cometidas en el trabajo, si no hubiese invalidado la nota correspondiente.»

48. La redacción de los artículos 186 y 196 será la siguiente:

«Artículo 186. Contra las resoluciones dictadas en esta materia, podrán interponer recurso, tanto las Empresas como los trabajadores, en la forma que a continuación se expresa:

a) En las resoluciones adoptadas por las Delegaciones se interpondrá el recurso ante la Dirección General de Trabajo, en el plazo de diez días, contados desde la notificación del acuerdo, la que resolverá en el de veinte, debiendo solicitarse preceptivamente de la Dirección General de Navegación.

b) Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Trabajo en segunda instancia, cabrá el recurso de revisión en la forma establecida en el artículo 20 del Decreto orgánico del Ministerio de Trabajo, de 4 de agosto de 1952.

c) Cuando la Dirección General de Trabajo haya conocido de los expedientes en primera instancia, sólo cabrá recurso de alzada ante el Ministro del Departamento, siguiendo los mismos plazos y condiciones fijados en el apartado a).

«Artículo 196. En la extinción, suspensión o modificación de las relaciones jurídico-laborales con el personal fijo, se producirán las siguientes consecuencias económicas:

a) La terminación o suspensión por voluntad de la Empresa implica la obligación de indemnizar a los trabajadores

con una cantidad que no podrá ser inferior a quince días ni exceder del importe de los salarios de un año, cuantía fijará el Magistrado de Trabajo, cuando la extinción tenga su origen en la cesación de industria, reducción de flota y en todos los demás casos en que dicha extinción o suspensión se produzca con la previa autorización de los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de este Reglamento.

b) Si el cese de personal tuviese como causa la venta de una o varias unidades de la flota, en forma que no fuese posible la subrogación de la relación laboral en los términos que establece la Sección quinta de este capítulo, el Magistrado de Trabajo podrá fijar la cuantía de la indemnización hasta el importe de doce mensualidades de salario.»

49. El párrafo primero del artículo 202, quedará sustituido por el siguiente:

«Si un tripulante fijo o no, abandonara el buque sin dar previo aviso al Capitán, de acuerdo con lo que al efecto establece los artículos 174 y 179 de esta Reglamentación y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pueda incurrir, el naviero o armador tendrá derecho a exigirle como indemnización, el resarcimiento de los daños y perjuicios consiguientes, debiendo hacerse constar el abandono de trabajo en la forma que establece la Ley Penal de la Marina Mercante.»

50. Los apartados 3) y 4) del artículo 205, quedarán redactados en la forma siguiente:

«3) Cubrir vacantes en los otros buques de la Empresa cedente, aun cuando ocupase destino de inferior categoría, en tanto no se produzca vacante en los de su clase. En todo caso, continuará percibiendo el sueldo correspondiente a la categoría que ocupaba en el momento de la sustitución de empresario.

4) Quedar en la Empresa cedente en situación de excedencia forzosa, con los derechos reconocidos a la misma por el artículo 153 de este texto reglamentario.

En todos los casos la decisión por que opte el tripulante, deberá ser puesta en conocimiento del armador en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que conociera o hubiese podido conocer la subrogación efectuada. Transcurrido dicho plazo, debe entenderse que el tripulante opte por depender definitivamente de la nueva Empresa.»

51. Los artículos 206, 207, 208, 217, 233, 238 y 239, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 206. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se produzca una sustitución o cambio de Empresa, excepto si tiene lugar por sucesión «mortis causa», y en el caso que prevé el último párrafo de este artículo, deberá constituirse la oportuna hipoteca sobre el buque o buques que pasen a ser propiedad del nuevo armador, que asegure el cumplimiento durante el primer año de las obligaciones derivadas del contrato de embarco de los trabajadores que hubiesen estado al servicio de la Empresa anterior.

Dicha hipoteca, constituida, inscrita y aceptada por el Delegado de Trabajo, responderá, por cantidad suficiente, de los salarios devengados o que devenguen las dotaciones, a tenor de lo dispuesto en la base sexta de las aprobadas por Ley de 19 de diciembre de 1951. Se tendrá por efectiva y subsistente durante un año, a contar desde la fecha en que se llevó a cabo la transmisión del buque o buques, pudiendo procederse a su cancelación, una vez transcurrido dicho plazo.

La garantía hipotecaria no será exigible en caso de que la Empresa adquirente del buque o buques, posea otras unidades en su flota, con las que, con-

juntamente, pueda responder del cumplimiento de las obligaciones que por el presente artículo se pretende asegurar.»

«Artículo 207. Las acciones derivadas del contrato de embarco que no tengan plazo especialmente señalado, prescribirán a los tres años, a contar desde la fecha en que la acción hubiera podido ejercitarse.

En su consecuencia no podrán reclamarse por los trabajadores devengos económicos, cualquiera que sea la fecha de la causa u origen de la obligación, tanto durante el tiempo en que estén al servicio de una Empresa como después de su cese, de antigüedad superior a tres años.»

«Artículo 208. La acción por despido injustificado o para reclamar la nulidad del mismo, si no se han cumplido las formalidades legales, caducará a los quince días siguientes de aquel en que se hubiera producido, si tiene lugar en el puerto de embarco del tripulante despedido, y, en otro caso, cuando éste tenga que ser repatriado a España o restituido al citado puerto, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 191, dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que cese en el devengo de las dietas que debe percibir a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del propio artículo, en relación con los artículos 289 y 290 de este Reglamento.

El plazo de quince días que se cita en el párrafo anterior, será prorrogable por otros tres días si el puerto de embarco o lugar de restitución del tripulante fuera distinto de la localidad en que resida la Magistratura de Trabajo que deba conocer en el asunto.»

«Artículo 217. La Autoridad Marítima del puerto donde haya de verificarse, o comenzar la inspección en viaje—a la que en todo caso se dará noticia previa de ella—, facilitará a los Inspectores la colaboración precisa para el ejercicio de su cometido; a su vez, la inspección de Trabajo prestará su concurso a dicha Autoridad y a las de cualquier otro orden sobre aquellas cuestiones que, por su índole, puedan afectar a la jurisdicción de éstas.»

«Artículo 233. Cuando la estancia de un buque en puerto extranjero exceda de doce horas, los individuos de la dotación, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, categoría que tengan reconocida o cargo que ostenten, tendrán derecho a que el armador o su representante les entregue en moneda del país correspondiente una cantidad mínima equivalente al importe del sueldo base inicial que pueda devengarse durante los días de permanencia en el citado puerto.

Para la concesión de este anticipo se observarán los siguientes preceptos:

1) La entrega se efectuará el día de llegada, calculándose su importe sobre los días que, según itinerario o por otras causas, se estime por el Capitán que ha de permanecer en el puerto.

2) Se considerarán como complementos las fracciones superiores a doce horas correspondientes a los días de llegada y salida.

3) La total cantidad anticipada se descontará precisamente al efectuarse el pago de la nómina que corresponda al mes en que el anticipo se haya otorgado, aun en el caso de que dicho pago normal de haberes se realice durante los días de permanencia del buque en puerto extranjero.

4) Aquellos tripulantes que hayan solicitado de la Empresa la entrega de haberes a sus familiares, a tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el anticipo en moneda extranjera quedará reducido al 50 ó al 25 por 100 del haber inicial, según los casos.

5) La liquidación en pesetas de los anticipos que por las presentes normas se regulan, se hará de acuerdo con el

cambio fijo por el Instituto Español de Moneda Extranjera vigente en la fecha en que aquéllos se entregaron.»

«Artículo 238. A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa se establece, sobre los sueldos base iniciales, aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia Empresa y para todos los grupos, consistiendo en quinquenios del cinco por ciento cada uno sobre dicha retribución base.»

«Artículo 239. Para el cómputo de antigüedad, a efectos de los aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido al mismo naviero o armador, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados a bordo o en comisiones, vacaciones, licencias, accidentes del trabajo, enfermedades o castigos en tierra, cuando corresponda.

Asimismo, será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento par un cargo político o sindical, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de este Reglamento, así como en el caso de prestación del servicio militar en la forma que regula el artículo 157.

a) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestados dentro de la Empresa en el grupo profesional correspondiente, según los establecidos en el artículo 18, excepto en lo que se refiere al personal de Maestranza que proceda del de Tripulantes-Subalternos, al que le será estimado el tiempo que haya servido en este último grupo.

A los efectos del párrafo anterior se estimará al personal de Inspección los servicios prestados como Oficiales, Titulados con título no superior, o en la Maestranza, según los casos.

b) El período de prácticas como Agregado o Alumno no será tenido en cuenta para el reconocimiento de quinquenios.

c) Los que asciendan de categoría percibirán como mínimo el sueldo base de aquella a la que se incorporen, incrementado con la cantidad que en concepto de quinquenios viniese percibiendo en la anterior.

A partir de la fecha de dicho ascenso a la nueva categoría comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el período de tiempo transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio.

d) Los aumentos periódicos por años de servicios comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla cada quinquenio.

e) En el caso de que un tripulante desembarque por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria y posteriormente reembarcarse en el mismo o distinto buque de la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último embarque, perdiendo todos los derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.»

52. Como consecuencia de la nueva redacción dada a los artículos 238 y 239, quedan modificados todos aquellos otros en que figure el concepto «trienios», el que quedará sustituido por el de «quinquenios».

53. El artículo 242 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 242. En favor de los Capitanes, Pilotos o Patronos de cabotaje con mando de buque, o de los que transitoriamente los sustituyan, y mientras dure tal sustitución, se establecen las siguientes gratificaciones mensuales:

Tonelaje de registro total del buque	En buques de pasaje	En buques de carga
Más de 9.000 Tm.	500	410
De 6.001 a 9.000	450	380
De 3.001 a 6.000	400	350
De 700 a 3.000	350	320
De 300 a 700	300	240
Menos de 300 Tm.	200	200

54. El primer párrafo del artículo 245 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Alumnos de náutica y máquinas percibirán de las Empresas, durante el tiempo de prácticas a bordo, una gratificación mensual de doscientas pesetas.»

55. El apartado a) del artículo 248 quedará sustituido por el siguiente:

«a) Los dedicados exclusivamente al transporte de las mercancías citadas en los artículos segundo, tercero y cuarto del Reglamento aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1918, no perderán dicho carácter por el hecho de que en uno o varios viajes sean destinados a fines distintos a aquellos que corrientemente vengán realizando.»

	(A) Computable	(B) No computable	Total subvención reglamentaria
Oficiales	11,—	11,—	22,—
Titulados con título no superior	10,25	10,25	20,50
Maestranza	9,50	9,50	19,00
Tripulantes	8,50	8,50	17,00

Las cantidades que aparecen en la columna (B) «No computable», en ningún caso serán estimadas a efectos de plus familiar, liquidación de horas extraordinarias, domingos y días festivos, vacaciones, ni abono de cuotas de los seguros y subsidios sociales o Montepío Marítimo Nacional.»

«Artículo 256. Como normas especiales que afectan a la subvención para manutención, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) El personal de Inspección tendrá derecho al percibo de la subvención computable para manutención en la cuantía asignada a los Oficiales, Titulados o Maestranza, según se trate de Inspectores de primera, segunda o tercera clase.

b) Los Agregados o Alumnos estarán considerados a estos efectos como Oficiales.

c) A los Patronos de cabotaje, con mando de buque, se les asignará la subvención correspondiente a los Oficiales cuando vaya enrolado a sus órdenes alguno de esta categoría, o en función de tal.

d) En los casos de licencia, vacaciones, destino en tierra u otros análogos, y siempre que continúe en el devengo de la remuneración, tendrá derecho a percibir en metálico la subvención computable que establece el artículo precedente.

e) La subvención total se incrementará en un 100 por 100 de su importe cuando el personal embarcado no pueda efectuar las comidas o pernoctar a bordo del buque o de otro de la misma Empresa surto en el puerto, debido a reparaciones de aquél u otras causas no imputables a la dotación.

En caso de que concurran ambas circunstancias de tener que pernoctar y comer fuera del buque, la subvención total se incrementará en un 200 por 100.

f) En el supuesto de que el caso que prevé el apartado anterior, se produzca en un puerto extranjero, se abonará al

53. Los artículos 253, 255, 256 y 257 se redactarán en la siguiente forma:

«Artículo 252. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se abonará a las dotaciones un 50 por 100 de retribución complementaria sobre los sueldos base con quinquenios, cuando los buques naveguen o permanezcan en las zonas comprendidas en los siguientes límites:

a) Por el mar Rojo, desde Suez y el golfo de Aden hasta el meridiano de 52° E.

b) El golfo Pérsico desde Basora hasta el meridiano de 60° E.

c) La comprendida entre el meridiano de 52° E. y la costa oriental de África entre los paralelos de 12° N. y 20° S.

d) Los puertos de la India Malaya, Indonesia, Indochina y Filipinas.

e) Y en la costa oriental de América del Sur, la comprendida entre los paralelos de 20° N. y 20° S. y el meridiano de 38° O. y el continente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las dotaciones de buques que en tránsito tengan que atravesar la indicada zona con motivo de viajes que efectúen a países situados fuera de la misma.»

«Artículo 255. Además de los salarios que se establecen en estas Ordenanzas, el personal comprendido en las mismas tendrá derecho a una subvención diaria para manutención, de la siguiente cuantía:

cambio oficial la subvención total e incremento correspondiente.

g) Cuando la estancia de un buque en puerto se prolongue por un período de tiempo superior a doce días, y siempre que no concorra la circunstancia del apartado e), la dotación tendrá derecho a optar entre realizar las comidas a bordo o percibir en metálico el 70 por 100 de la subvención total señalada en el artículo 255, quedando el 30 por 100 restante para la mejora de la alimentación de los que permanezcan a bordo, siendo condición indispensable el preaviso con veinticuatro horas de antelación, sin que dicha opción deba afectar a períodos inferiores a una semana.

h) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando el personal se encuentre en comisión de servicio, por la que perciba las dietas que se señalan en los artículos 289 y 290 de estas Ordenanzas.

i) La subvención computable para manutención, no obstante estar considerada como salario, no será estimada en las pagas extraordinarias establecidas por el artículo 241.»

«Artículo 257. Con independencia de la subvención total reglamentaria, y cuando ésta resulta prácticamente insuficiente para el fin a que está destinada, las Empresas navieras o armadoras fijarán el plus o suplemento que sobre aquélla deba entregarse al Capitán, Piloto o Patrón que ejerce el mando de la nave, con el fin de que por el Mayordomo o personal de fonda que efectúe la compra de víveres puedan adquirirse los necesarios, en cantidad y calidad, para la composición de las comidas, sanas y abundantes, que determina la sección sexta del capítulo XVIII de estas Ordenanzas.

El citado plus o suplemento en modo alguno podrá invocarse como condición laboral más beneficiosa, ni supondrá la adquisición de derecho por parte de los

Mayordomos, en el supuesto de que los raiños lleven en contrata o por contrato la manutención de las tripulaciones.

El beneficio que de acuerdo con lo dispuesto en este artículo pueda establecerse no tendrá, a efecto alguno, la consideración de salario ni podrá reclamarse su abono en metálico por el personal que no efectúe las comidas a bordo, cualquiera que sea la causa de la ausencia.»

57. El párrafo segundo de la norma 1.ª y la norma 4.ª del artículo 263, quedarán modificados en los siguientes términos:

«1) Igualmente se incluirá en la liquidación los ingresos obtenidos bajo la denominación de «capa», en el supuesto de subsistir este concepto en algunos puertos, y todas aquellas otras cantidades percibidas como consecuencia de remolques, salvamento de buques o mercancías o por cualquier otro motivo de naturaleza comercial, en las que no corresponda participación alguna a la dotación con arreglo a las disposiciones vigentes.»

«4) En todos aquellos casos en que los fletes sean liquidados en moneda extranjera, la participación del personal en el sobordo se deducirá del importe en pesetas del cambio que de dichos fletes abone el Instituto Español de Moneda Extranjera.»

58. Los artículos 265 y 275 quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 265. Para la liquidación del sobordo en aquellas Empresas o entidades particulares o arrendatarias de un monopolio que utilizan los buques de su propiedad o arrendados para el transporte de sus propias mercancías o productos, el valor del flete para la determinación de la participación de las dotaciones, en navegaciones de gran cabotaje y altura, se establecerá periódicamente por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Para la determinación de los fletes en navegación de cabotaje, las Empresas o Compañías arrendatarias a las que afecte el presente artículo aplicarán las tarifas oficiales que, aprobadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, se encuentren vigentes en cada momento.»

«Artículo 275. A los Capitanes, Pilotos o Patrones de cabotaje, con mando de buque, o los que transitoriamente les sustituyan y mientras dure tal sustitución, se abonará en concepto de gastos de representación, una indemnización mensual equivalente al 20 por 100 de la cantidad asignada, como gratificación de mando, por el artículo 242 de este Reglamento.

La indemnización por gastos de representación es de carácter personal, y, en su consecuencia, no serán de cargo de sus perceptores aquellos otros gastos que por tradición o costumbre se producen a bordo de los buques, ya en puerto o durante la travesía.»

59. El párrafo primero del artículo 277 quedará con el siguiente contenido:

«Artículo 277. Al personal comprendido en los grupos de Oficiales, Titulados con título no superior y Maestranza, dependiente de Empresas navieras en que sea obligatorio el uso de uniforme, se le reconoce un devengo anual, que se denominará «Indemnización de vestuario», siendo su objeto resarcir al citado personal del gasto que supone la adquisición de los uniformes reglamentarios.»

60. El apartado 3) del artículo 278, será sustituido por el siguiente:

«3) La calidad de los géneros se ajustará a las normas reglamentarias que se fijen por la Empresa.»

61. Los artículos 281, 283, 284, 287, 288 y 289, tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 281. En el Reglamento de Régimen Interior se establecerán las normas necesarias para proveer a camareros, camareras, cocineros y marmitones

de los gorros blancos, delantales, mandiles y chaquetillas que el servicio o función que cada uno tenga asignado requiere.»

«Artículo 283. A todo el personal, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca, enrolado en buques destinados a la navegación a Persia, Golfo de Guinea y, en general, a países comprendidos en zonas tropicales, y que por razón del cargo o función que a bordo desempeñen deba permanecer a la intemperie durante períodos prolongados de tiempo, se les facilitará un salacof y gafas de sol, en los casos y forma que se concrete en el Reglamento de Régimen Interior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las dotaciones de buques que en tránsito tengan que navegar por zonas tropicales con motivo de los viajes que efectúen a países situados en el hemisferio sur.»

«Artículo 284. En el caso de que el servicio de camas del personal subalterno sea de propiedad de éste, las Empresas indemnizarán a cada uno de los mencionados tripulantes, con la cantidad de treinta pesetas mensuales, siendo potestativo del armador suministrar a dicho personal, en las debidas condiciones de aseo, el servicio de camas completo, estimándose como tal el que por uso y costumbre es admitido, quedando obligado, en caso contrario, a abonar íntegramente la indemnización que en este párrafo se establece.»

«Artículo 287. El personal que haya de realizar comisión percibirá por adelantado, del naviero o armador o de su representante, el importe aproximado de las dietas y gastos de locomoción, caso de no entregarse los correspondientes billetes de pasaje.»

«Artículo 288. El personal de nuevo ingreso no devengará gastos de locomoción ni dietas hasta la toma de posesión de sus cargos, salvo en el caso previsto en el artículo 55 de estas Ordenanzas.

Los alumnos solamente percibirán gastos de locomoción y dietas, equiparados a los Oficiales, cuando tengan que trasladarse a puertos distintos al primeramente señalado para su embarque.»

«Artículo 289. En las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional y Zonas de Soberanía y Protectorado se percibirán las dietas señaladas a continuación:

a) Pernoctando fuera de la residencia oficial o del buque en que figure enrolado:

Inspectores de primera clase y capitanes, 125 pesetas.

Pilotos y Oficiales e Inspectores de segunda clase, 100 pesetas.

Titulados con título no superior e Inspectores de primera clase, 75 pesetas.

Maestranza, 60 pesetas.

Tripulantes-subalternos, 50 pesetas.

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

b) En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial o buque de enrolamiento se percibirá media dieta, o sea el 50 por 100 de las figuradas en el apartado anterior.

c) Cuando se trate de personal que en comisión de servicio pernocte a bordo de buque de la misma Empresa se percibirá la media dieta que señala el párrafo precedente, en el supuesto de realizarse a bordo y por cuenta del armador las dos comidas principales; ya que en caso contrario tendrá derecho a la dieta completa.»

62. El cuadro de dietas que figura en el artículo 290 será sustituido por el siguiente:

	Pesetas
Inspectores de 1.ª y Capitanes ...	100
Pilotos y Oficiales e Inspectores de 2.ª	75
Titulados con título no superior e Inspectores de 3.ª	60
Maestranza	45
Tripulantes-subalternos	30

63. Los artículos 295 y 297 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 295. El traslado forzoso de residencia otorgará el derecho al percibo de las siguientes indemnizaciones:

a) Abono de los gastos de locomoción del traslado, así como los de sus familiares.

b) Acarreo de domicilio a estación o puerto y de estación o puerto al nuevo domicilio, y seguro de mobiliario y menaje de casa.

c) Transporte en ferrocarril o vía marítima a la estación o puerto del nuevo destino del citado mobiliario y menaje.»

«Artículo 297. Cuando el traslado se efectúe por vía marítima se facilitará por cuenta del armador la manutención que corresponda a la categoría del trasladado durante los días que dure el viaje a bordo.»

64. El párrafo tercero del apartado a) del artículo 300 se redactará en la forma siguiente:

«Si se trasladara con su familia al nuevo punto de destino, pero sin levantar ni trasladar el hogar, la indemnización sólo comprenderá los beneficios señalados en el artículo 296 sobre gastos de locomoción y artículo 297 sobre manutención a bordo.»

65. La redacción de los artículos 323 y 336 será la siguiente:

«Artículo 323.—No deberán considerarse como realizados en horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada legal, los siguientes trabajos:

a) Los que disponga el Capitán para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo y salvamento.

b) Los que los Capitanes estimen necesarios y urgentes durante la navegación para la seguridad del buque, del cargamento o de las personas a bordo.

c) Las revistas, simulacros de incendio, de salvamento y ejercicios similares prescritos por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar.

d) Los que exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

e) Los normales e indispensables que deben realizar los Oficiales de puente para determinar la situación del buque y para las observaciones meteorológicas.

f) El tiempo que exige el relevo normal de la guardia.»

«Artículo 336.—Sin perjuicio del respeto debido a costumbres existentes a bordo, en los servicios o trabajos que se realicen con tres turnos se fijará como norma general una rotación periódica, de modo que, en un lapso de tiempo determinado, el personal adscrito a los turnos haya trabajado en cada uno de ellos el mismo número de días.

La composición de estos turnos en cada buque, según la navegación que efectúe, se señalará inicialmente en el Reglamento de Régimen Interior, atendiendo al cumplimiento de la jornada máxima de trabajo a bordo y disposiciones de orden técnico que estén vigentes.

La composición de las guardias o servicios de vigilancia en puerto se fijará en el Reglamento de Régimen Interior y para su determinación se distinguirá lo que pueda constituir trabajo efectivo de lo que sea simple presencia a bordo.»

66. La letra f) del apartado 1) del artículo 347 se sustituirá por la siguiente:

«f) Subvención para manutención en la parte computable (art. 255).»

67. Los artículos 351 y 352 quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 351.—Los navieros o armadores, y en su nombre los Capitanes, Pilotos o Patrones, entregarán a cada tripulante una libreta individual en la que el Capitán, o el Jefe del Departamento o servicio en que aquél expresamente delegue, anotará y firmará las horas extraordinarias que se trabajen, así como las liquidaciones que de las mismas se hagan, llevándose además en cada buque un libro-registro, ajustado a modelo aprobado por la Dirección General de Trabajo y visado por la Delegación de Trabajo competente, en donde se harán constar los mismos datos que figuren en las referidas libretas individuales. En caso de discrepancia, se estará a lo que resulte de estas últimas, siendo responsables de las diferencias u omisiones que se observen en el libro-registro el Capitán o la persona por el mismo autorizada para hacer las anotaciones en las libretas.

Tanto las libretas individuales como el libro-registro, contendrán las casillas correspondientes para la anotación de los domingos y días festivos en que se haya trabajado, así como la compensación o abono en metálico que de dichas fiestas se realice.»

«Artículo 352.—El Capitán del buque deberá hacer constar siempre en el libro-registro de trabajo, que establece el artículo anterior, las circunstancias que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de tales circunstancias será firmada por el Capitán, y además por el primer Oficial o por el Jefe del Departamento o servicio a que corresponda el trabajo de referencia.»

68. El apartado 9) del artículo 355 será objeto de la siguiente redacción:

«9) En el caso de que el concierto o convenio estudiarse referido a un trabajo o trabajos determinados, y cuando un individuo de la dotación comprendido en el mismo cause baja en el servicio, percibirá la parte proporcional de salario extraordinario que le corresponda, entregándose el resto de la cantidad prefijada para éste al tripulante que le sustituya o, en su defecto, será repartida entre los demás que realicen los trabajos motivo del acuerdo, hasta tanto no se designe sustituto, al que corresponderá el percibo de la cantidad convenida.»

69. El apartado A) del artículo 358 quedará redactado en la forma siguiente:

«A) La retribución total que por sueldo inicial (art. 235), conceptos enumerados en el apartado 1) del artículo 347, cantidades obtenidas por liquidación en metálico de los domingos y días festivos (art. 366), e incremento obtenido por horas extraordinarias (art. 346) que devengue en el mes el tripulante de mayor categoría no excluido del régimen de jornada, se comparará con la retribución total que por idénticos conceptos (artículos 235, 347 y 366), con inclusión de la gratificación de mando (art. 342), reciba el Capitán, Piloto o Patrón.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en consideración al procedimiento adoptado por cada Empresa para la designación de sus Capitanes, Pilotos o Patrones y cargos de jefatura de departamento, sección o servicio, podrá excluirse de la comparación de haberes totales el concepto relativo a los aumentos periódicos por tiempo de servicio (artículo 238).»

70. Los apartados b) y c) del artículo 365, se sustituirán por los siguientes:

b) Que pueda permanecer en tierra, ininterrumpidamente, durante las veinticuatro horas de descanso.

c) Que se facilite a los tripulantes, gratuitamente, el servicio de embarca-

ciones necesario para su traslado a tierra y regreso al buque, en el caso de que, por el lugar donde éste se encuentre se requiera dicho transporte.»

71. El apartado a) del artículo 366 se redactará en la siguiente forma:

«a) La totalidad de la retribución mensual que cada trabajador pueda obtener por los conceptos enumerados en el apartado 1) del artículo 347 de este Reglamento se dividirá por 30.

72. Se suprimirá el segundo párrafo del apartado c) del artículo 377.

73. Los apartados a) y d) del artículo 378 se sustituirán por los siguientes:

«a) Sueldo (artículos 235 a 237).

«d) Subvención para manutención, en la parte computable (artículo 255), que se abonará en metálico.»

74. Los artículos 381, 383, 396 y 399 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 381. Las Empresas deberán tener en cuenta el término de las vacaciones disfrutadas por el personal, al objeto de prevenir su reembarco al finalizar aquéllas, no pudiendo suspender el abono de haberes que determina el artículo 378 durante el periodo de tiempo que medie entre la terminación de las vacaciones y el reembarco; pero el que se excediera en el uso de las mismas demorando su presentación sin justificación alguna, no solamente perderá este derecho, sino que dichos días de exceso tampoco le serán abonados como tiempo de servicio.»

«Artículo 383. Además del pago de los haberes que se enumeran en el artículo 378, las Empresas vendrán obligadas a sufragar los gastos de locomoción que se produzcan con motivo de la licencia y reembarque posterior, en la clase que se señala para cada categoría profesional en el artículo 292 de este Reglamento.

Con independencia de la locomoción, en caso de que lo exijan las circunstancias especiales del transporte, se abonará un 23,33 por 100 del importe de los billetes para compensar los gastos que durante los viajes de ida y regreso puedan producirse, sin que con tal motivo pueda alegarse el derecho al percibo de dietas que se establecen en los artículos 289 y 290 de estas Ordenanzas.»

«Artículo 396. Los accidentes del trabajo que produzcan una lesión corporal o la muerte del siniestrado, estando a bordo o en tierra con ocasión de las labores complementarias de la navegación, estarán comprendidos en las normas en vigor sobre la materia.

La enfermedad de los tripulantes, cuando no sea consecuencia de un hecho intencional o acto culposo, se registrará por los preceptos especiales contenidos en los artículos siguientes.»

«Artículo 399. A los efectos previstos en las letras a) y b) del artículo anterior, habrá de entenderse por gastos de asistencia los que la enfermedad diera lugar y calificados como necesarios por los médicos, quedando por tanto comprendidos en aquéllos todas las prestaciones que estén establecidas por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En caso de no aceptación por los tripulantes de los servicios médico-farmacéuticos, hospitalización o alojamiento que facilite la Empresa, ésta quedará libre de sus obligaciones para con aquéllos, a no ser que la negativa del tripulante obedezca a que dichos servicios no ofrezcan la debida garantía. A estos efectos deben entenderse como de plena garantía las entidades u hospitales de carácter oficial, cualquiera que sea el puerto donde se encuentre.»

75. El apartado 1) del artículo 400 queda modificado de acuerdo con la siguiente redacción:

«1) Que el interesado, por la cuantía de sus haberes, no se encuentre comprendido en el campo de aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

a) Serán de cuenta del armador el pago de los gastos de asistencia y abono íntegro del salario durante un mes, a partir de la fecha de restitución a su domicilio.

b) El Montepío Marítimo Nacional sucederá al armador en el pago del subsidio especial por enfermedad durante los cinco meses siguientes, en la cuantía y régimen que sus Estatutos reglamentarios establezcan, y siempre que el tripulante acredite, en dicha Institución, las condiciones y requisitos exigibles para tener derecho a esta prestación.

c) Durante el mes a cuenta del armador y los cinco meses en que sucede a aquél el Montepío, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, el enfermo tendrá derecho a percibir la cantidad que le corresponda por pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, sobordillo y plus familiar.

d) Los derechos del personal interino y eventual quedarán limitados a la asistencia facultativa hasta un mes, percibo de salario, pagas extraordinarias, sobordillo y plus familiar, correspondiente a igual periodo.»

76. Las faltas definidas en las letras f), g), n), fi) y o) del artículo 416 serán objeto de la siguiente modificación:

«f) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa, así como revelar a elementos extraños al armador datos de reserva obligada.»

«g) Negarse a tomar la representación de testigo a que hacen referencia los apartados b) y c) de la Norma tercera del artículo 425.»

«n) Solicitar permisos o licencias, de los regulados por los artículos 137 y 138 de esta Reglamentación, alegando causas no existentes o exceder del tiempo concedido para los mismos.»

«o) La ausencia de a bordo, no estando franco de servicio, sin permiso del Jefe respectivo.

Sin perjuicio de la sanción que por tal motivo pueda imponerse al tripulante, éste perderá el derecho a percibir el salario del día, cuyo importe se invertirá en pagar, al que, estando franco, sea requerido para sustituir al ausente.»

o) No dar cuenta inmediata al Capitán de cualquier avería o accidente que ocurra en el aparato motor o en cualquier otro departamento de la nave, así como el no comunicarle con la debida frecuencia el consumo y existencia de combustible, materias lubricadoras y agua dulce.»

77. A las definidas en el artículo 417 se añadirá una nueva falta, con la siguiente redacción:

«g) Observar conducta deshonesta con personas de la dotación o del pasaje.»

78. Los párrafos comprendidos en los apartados 3) y 4) del artículo 418, quedarán sustituidos por los tres párrafos que a continuación se redactan:

«3) Las sanciones que se impongan al personal con categoría de Oficial deberán ser puestas en conocimiento de las Autoridades de Marina antes de comenzar su cumplimiento.

4) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entenderán sin menoscabo de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

5) El importe de las sanciones económicas que las Empresas impongan a los trabajadores con motivo de faltas cometidas en el trabajo se ingresará en el Fondo de Plus familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1953.»

79. El segundo párrafo del artículo 421, se sustituirá por el siguiente:

«Pérdida de días de vacaciones anuales retribuidas, sin que en ningún caso puedan quedar estas reducidas a un periodo menor de siete días.»

80. El artículo 424 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 424. Las averías o faltas que se observen en el cargamento serán de la responsabilidad de los Contramaestres y Bodegueros, así como de los Oficiales respectivos, y las indemnizaciones a que den lugar aquellas las abonará los responsables en proporción a sus sueldos.»

81. El apartado a) de la Norma tercera del artículo 425, quedará redactado en la forma siguiente:

«a) Iniciación del expediente antes de transcurridas las veinticuatro horas posteriores al conocimiento del hecho que las motiva, con parte escrito en el que conste escuetamente la forma en que se realizó el hecho, testigos que lo presenciaron y cuantos datos puedan conducir al esclarecimiento del mismo.»

82. En el artículo 428 se incluirá un segundo párrafo, con la siguiente redacción:

«En el caso de que por el hecho motivo de la sanción se siga simultáneamente otro proceso no laboral, cuya resolución pueda llevar aparejada la inhabilitación o suspensión de embarque del encartado, no se hará efectiva la posible indemnización económica que el artículo anterior prevé, hasta que por la Autoridad, Juzgado o Tribunal correspondientes se adopte la resolución absoluta para el tripulante afectado.»

83. Los artículos 432 y 433 quedarán con la redacción siguiente:

«Artículo 432. Sin perjuicio de la sanción económica, el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, podrá proponer al Consejo de Ministros el cese de los Directores, Gerentes y miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, pudiendo acordarse la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes.»

«Artículo 433. Cuando en un buque se falte reiteradamente a las normas laborales en forma que demuestre deliberado y ostensible dolo de infracción, el Capitán, Piloto o Patrón incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción adecuada que el armador pueda imponerle la Dirección General de Trabajo lo pondrá en conocimiento de la Autoridad que le expidió el nombramiento, a fin de que pueda suspender o limitar la eficiencia del correspondiente título profesional; sanción que podrá ser suspendida por el Ministro de Marina en caso de guerra o alteración de orden público.»

84. El apartado c) del artículo 441 quedará reducido a la siguiente redacción:

«c) Otros recursos. — Las Empresas que recauden por cualquier concepto fondos con destino a fines de previsión de su personal, dividirán su importe en forma proporcional entre el Montepío Marítimo y su Institución Benéfica privada, teniendo en cuenta el número de afiliados en uno y otra.»

85. El concepto b) y el último párrafo del artículo 442, quedarán modificados en los siguientes términos:

h) Subvención computable para manutención (Columna A, del art. 255).

«Cuando la retribución del trabajador tenga lugar bajo la forma denominada «a la parte», el salario regulador únicamente se calculará sobre el salario base reglamentario señalado por cada categoría profesional o el declarado para el Seguro de Accidentes del Trabajo.»

86. Los artículos 445, 449, 450, 452, 453, 455, 457, 458, 459, 460, 462, 463, 464, 467, 472, 474, 476, 482, 483 y 484 quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 445.—Para el exacto conocimiento de todo el personal de la Marina Mercante de los beneficios que otorga el Montepío Marítimo Nacional y las obligaciones que el régimen de previsión social impone un ejemplar de los Estatutos de dicha Institución, sellado por la

misma, se colocará en lugar adecuado de cada buque para conocimiento de la dotación. En aquellos buques con más de veinticinco tripulantes existirá uno de dichos ejemplares en cada uno de los departamentos, secciones o servicios que en la nave existan.»

«Artículo 449.—A no ser que lo exija la seguridad del buque en el mar, los tripulantes no harán trabajos en palos y costados, en los que pueda peligrar su vida, salvo casos de fuerza mayor, por seguridad del buque, de la vida de los pasajeros o tripulantes o de la carga.»

En los trabajos que en el puerto puedan realizarse los individuos de la dotación en el raspado o pintado de chimeneas, palos o costados del buque, podrá utilizarse el «balso por s'no» o la llamada «güindola marinera», siempre que en ésta se dote al tripulante de un cinturón de seguridad con rabiza firme a puntos sólidamente fijados.

Los andamiajes que a bordo puedan utilizarse para los fines enumerados en el párrafo anterior u otros análogos, cualquiera que sea el sistema empleado, estarán dispuestos en forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de asistencia, estabilidad y seguridad.»

«Artículo 450.—Cuando un barco esté fondeado cerca de un muelle o de otro barco, serán puestos a disposición de los tripulantes los medios de acceso que ofrezcan garantía de seguridad para salir y volver al buque, a menos que las circunstancias sean tales que puedan hacerlo sin dispositivos especiales, pero sin exponerse inútilmente a riesgo de accidentes.»

«Artículo 452.—En los buques que no se disponga de escotillas metálicas de cierre automático, y con objeto de garantizar la seguridad de los tripulantes y trabajadores portuarios, cuando estén ocupados en levantar o colocar los cuarteles de las escotillas, barrotos o galeotas, deberán éstos conservarse en buen estado, provistos de asas u otros dispositivos apropiados a sus dimensiones y pesos para volverlos fácilmente, y caso de no ser intercambiables, deberán llevar marcadas claramente la cubierta y escotilla a que pertenezcan.»

«Artículo 453. Dentro de las limitaciones que imponen las Reglamentaciones vigentes respecto a la iluminación exterior de los buques, todos los lugares de éstos por donde deba transitar su tripulación estarán eficazmente alumbrados, tanto en la mar como en puerto, e igualmente cumplirán tal requisito los lugares de acceso al buque cuando éste se halle atracado aun cuando a bordo no se realicen operaciones ni trabajo alguno.»

«Artículo 455.—Las maquinillas, aparatos de izar pesos, así como sus accesorios fijos o móviles, deberán cumplir las prevenciones que fijan las disposiciones vigentes y los Convenios internacionales ratificados por España, respecto a períodos de inspección, ostentando con marcas claramente visibles las indicaciones de los máximos de carga autorizados para cada uno de ellos.»

«Artículo 457.—Las cubiertas que sirvan de techo a los alojamientos deberán ir revestidas, por su cara superior, con forro de madera. Los mamparos, techos, etcétera de los alojamientos han de ser impermeables a las lluvias, y las puertas deberán cerrar de modo satisfactorio.»

«Artículo 458.—Las cubiertas que sirvan de techo a los alojamientos, los mamparos o costados de los mismos expuestos directamente a la acción del mar deberán encontrarse en perfecto estado de calafateo y las portas y portillas podrán cerrar fácilmente, ofreciendo perfecta estanqueidad.»

«Artículo 459.—Al objeto de evitar que

las emanaciones de las bodegas, sentinas u otros locales lleguen a los alojamientos de la tripulación, se mantendrá una rigurosa incomunicación entre los mismos, bien por maderas machihembradas con enbrejuntas, si los mamparos son de madera, o forrados de este material por la cara de los alojamientos, si fueran metálicos. En éstos no podrán existir escotillas de paso para pañoles o bodegas, a menos que las tapas de las mismas ofrezcan perfecta estanqueidad.»

«Artículo 460. Las tuberías de vapor para servicio de maquinillas y otros aparatos auxiliares no atravesarán los compartimientos dedicados a alojamiento de la tripulación, y serán convenientemente aislados y revestidos cuando atravesen los pasadizos de acceso a los mismos.»

«Artículo 462. Todos los locales destinados al alojamiento estarán convenientemente ventilados, de modo de asegurar una pureza de aire satisfactoria en todas las condiciones de navegación. En los buques destinados a navegar en los trópicos, los alojamientos estarán provistos de ventilación forzada, aparte de la natural de que dispongan.»

«Artículo 463. Todos los buques, a excepción de los destinados al servicio de los trópicos, deberán contar con un servicio de calefacción adecuado, capaz para mantener los alojamientos a temperatura satisfactoria en todo tiempo y lugar.»

«Artículo 464. Todos los locales destinados a alojamiento deberán estar suficientemente iluminados, disponiendo de alumbrado artificial eficiente allí donde no se disponga de luz natural. En los buques que solamente cuenten con un generador eléctrico, será obligatoria la instalación de un sistema supletorio de socorro por medio de lámparas o aparatos de modelo adecuado, que no ofrezca peligro de incendio ni vicie el aire de los locales.»

«Artículo 467. El número de personas permitido por dormitorio no excederá del máximo que se indica a continuación: a) Oficiales, una persona. b) Titulados con título no superior, una persona, de ser posible, y en ningún caso más de dos. c) Maestranza, una o dos personas, y en ningún caso más de dos. d) Tripulantes subalternos, dos o tres personas, a ser posible, y en ningún caso más de cuatro.

En los buques de pasajeros podrá permitirse alojar por dormitorio un máximo de diez subalternos.

El número máximo de personas que podrá alojarse en un mismo dormitorio se indicará en forma fácilmente visible en el propio local.»

«Artículo 472. En todos los buques se reservarán espacios sobre cubierta, a los cuales tendrán acceso los tripulantes cuando no estén de servicio. Siempre que sea posible, se instalarán salas de recreo, con mobiliario cómodo y grato, y cuando no se disponga de estas salas podrán emplearse, a tales efectos, los propios comedores, que se amueblarán adecuadamente a dicha doble finalidad. De este requisito podrán eximirse los buques de pasajeros y los de reducido tonelaje.»

«Artículo 474. Se dispondrá de las siguientes instalaciones para todas las categorías de personal que ocupen dormitorios carentes de servicios propios: a) una bañera o ducha por cada ocho personas; b) un lavabo por cada seis personas. Cuando el efectivo de las personas que componen un grupo de tripulantes sea inferior a ocho, se considerará a los efectos de dichas instalaciones como si fuera dicho número.

En los buques cuya dotación sea superior a cien, y en los barcos de pasajeros que empleen normalmente menos de cuatro horas de duración en sus viajes, podrá disponerse una reducción en el nú-

mero de las instalaciones de higiene antes mencionadas.»

«Artículo 476. Las instalaciones para el lavado de la ropa de la tripulación se dispondrán en locales a propósito, empleándose sistemas que permitan realizar dicho lavado en las debidas condiciones de higiene, comodidad e independencia. Los lavaderos dispondrán de agua dulce, a ser posible corriente, caliente y fría. A falta de agua caliente se proporcionarán los medios para calentarla.»

Cuando no sea posible disponer de locales independientes para el lavado de ropa, las pilas podrán ser instaladas en los locales destinados al aseo personal, si bien se procurará situarlas en lugar aparte dentro de estos locales.»

«Artículo 482. La comida de la tripulación será variada, abundante, sana, bien condimentada y apropiada en cada caso a la navegación que el buque realice, ajustándose a las minutas que se determinarán en el Reglamento de Régimen interior, debiendo proporcionar las calorías que marque la experiencia.»

La alimentación de los tripulantes se distribuirá en desayuno y dos comidas al día, procurándose también que sea variada, debiéndose ajustar a esta condición las minutas a que se hace referencia en el párrafo anterior.»

«Artículo 483. El agua de beber se conservará en aljibes de hierro, que deberán ajustarse a las condiciones que a tal efecto se fijan en los Reglamentos de Sanidad exterior. Se prohibirá terminantemente el uso de boquillas o mamaras para extraer el agua por succión, en evitación de lo cual se dispondrá la instalación de grifos o surtidores en forma adecuada, para evitar riesgos de contaminación.»

«Artículo 484. El Reglamento de Régimen Interior, aparte de determinar distintos tipos de minuta con las variaciones posibles dentro de nuestras costumbres nacionales, especificará los datos que la experiencia aconseje para la debida condimentación de las comidas, a fin de procurar el más exacto cumplimiento de los fines que persigue esta Reglamentación respecto a la manutención de los tripulantes.»

87. Los dos primeros párrafos del artículo 485 quedarán redactados en la siguiente forma:

«El Capitán exigirá la responsabilidad de todo cuanto afecte a las condiciones en que se ha de servir las comidas a la tripulación.»

Semanalmente, y por turno de rotación, se designará un Oficial, Titulado con título no superior, o un individuo de la Maestranza, que asistido por un tripulante subalterno tendrá la obligación de comprobar el peso de los viveres destinados a la comida, calidad de los mismos y condiciones de su condimentación, de todo lo cual serán directamente responsables.»

88. La redacción de los artículos 490, 491, 492 y 495 será la siguiente:

«Artículo 490.—Una vez recibido en la Dirección General de Trabajo el proyecto de Reglamento, aquélla procederá a recabar informe de la Dirección General de Navegación y del Sindicato Nacional correspondiente, pudiendo asimismo, cuando lo creyera oportuno, pedir el asesoramiento de la propia Empresa, de su personal o de alguna otra dependencia oficial, no empezando a correr el plazo que el artículo siguiente establece para su aprobación, hasta que sean evacuados los informes y asesoramientos que se hubiesen solicitado.»

«Artículo 491.—La Dirección General de Trabajo adoptará el acuerdo que proceda, en el término de dos meses, contados desde el ingreso del proyecto en su Registro o desde la emisión de los informes preceptivos o solicitudes.»

Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición del recurso en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla. Dicho recurso, dirigido al Ministro de Trabajo, habrá de presentarse en la Dirección General del Ramo.»

«Artículo 492.—Una vez aprobado el Reglamento de Régimen Interior, deberá colocarse un ejemplar del mismo en lugar adecuado de cada buque para conocimiento de la dotación. En aquellos buques con más de veinticinco tripulantes, existirá un ejemplar en cada uno de los departamentos, secciones o servicios que en la nave existan.»

«Artículo 495.—Todo el personal comprendido en la presente Reglamentación deberá estar provisto de la Libreta de Inscripción Marítima, expedida por las Autoridades de Marina correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.»

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, las Empresas podrán proveer a todo su personal de un carnet, en el que, además de las circunstancias personales del interesado, se haga constar el cargo o función que desempeñe en los buques de la Compañía, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Interior.»

89. La cuarta disposición transitoria quedará redactada en la siguiente forma:

«Cuarta.—Escalafores. Las Empresas navieras o armadoras confeccionarán en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de presentación de la plantilla en la Delegación de Trabajo administrativamente competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 de este Reglamento, los escalafores de su personal fijo correspondientes a los distintos grupos profesionales, en los que se relacionará por riguroso orden de antigüedad los individuos pertenecientes a cada uno de dichos grupos, clasificándose, separadamente, las diversas categorías y especialidades que existan dentro de aquéllos.»

Para las reclamaciones que puedan formularse sobre este primer escalafores se seguirán los trámites establecidos en los artículos 102 y 103 de este texto reglamentario.»

90. A la sexta disposición transitoria, relativa a la remuneración «a la parte», se le adicionará el siguiente párrafo:

«Dadas las características del régimen "a la parte", la Dirección General de Trabajo, a petición de las Empresas que tengan establecido dicho sistema, podrá dictar normas especiales para la adaptación a dicho régimen de los preceptos de estas Ordenanzas, en el caso de que así lo aconseje la aplicación práctica de las mismas.»

91. Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y la interpretación de la presente Orden.

92. La Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, entrará en todo su vigor, con las modificaciones que se introducen por esta disposición, a partir del día de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de julio de 1953 por la que se amplía a la fabricación y exportación de los tipos de cable que se detallan en el cuadro anexo la concesión de admisión temporal otorgada a «Standard Eléctrica, S. A.», por Decreto de 22 de marzo de 1948.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Vista la instancia presentada por «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, en solicitud de que la concesión de admisión temporal de alambre de cobre y papel aislante para la fabricación de cables telefónicos que le fué otorgada por Decreto de 22 de marzo de 1948, se amplie a los tipos de cable que detalla.

Vistos los informes favorables emitidos por la Dirección General de Aduanas y por la Inspección de la fábrica;

Considerando que la ampliación que se solicita, de la que existe precedente en la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1949, por la que se otorgó carácter permanente a la citada concesión, sólo supone, para la mayoría de los tipos de cable de que ahora se trata, una variación del número de pares, presentando los dos tipos restantes la característica de emplear en su fabricación seda artificial de origen nacional, lo que no ofrece una diferencia fundamental con la utilización del algodón hilado; ya autorizada, ni dificulta, por tanto, la debida fiscalización;

Considerando que la petición referida obedece a los crecientes pedidos de cables de nuevas características que recibe la casa solicitante, y que accediendo a ella aumentará ésta, positivamente, las exportaciones que ya viene realizando, en volumen considerable; al amparo de la citada concesión de admisión temporal,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º La concesión de admisión temporal de alambre de cobre y papel aislante para la fabricación y exportación de cables telefónicos otorgada a «Standard Eléctrica, S. A.», por Decreto de 22 de marzo de 1948, declarada permanente por la Orden de 30 de junio de 1949, se amplía a la fabricación y exportación de los tipos de cables que se detallan en el cuadro anexo a la presente Orden.

2.º Continuarán vigentes las demás normas que se establecieron para la concesión en el Decreto mencionado, así como las consignadas en la Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1952, en el caso de que se empleen las primeras materias a que la misma se refiere.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1953.—Por delegación, F. Carderera.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Estado anexo a la Orden del Ministerio de Comercio de 4 de julio de 1953 por la que se amplía a los tipos de cables telefónicos que se detallan, la concesión de admisión temporal de alambre de cobre y papel aislante otorgada a «Standard Eléctrica, S. A.», por Decreto de 22 de marzo de 1948.

Cantidades de materias primas que entran en la unidad de 100 kilogramos, peso bruto, de cables telefónicos de los tipos que se indica:

1	2	Artículos importados						Artículos de origen nacional					Exportación		15							
		Alambre de cobre			Papel			Seda artificial	Algodón hilado	Plomo	12	13	14	Peso bruto de 1.000 mts. cable								
Tipo de cable	Número de pares. (2)	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	Peso bruto (13)	Peso neto del cable (12)	Peso del em- balaje	Peso bruto (13)	Peso neto del cable (12)	Peso del em- balaje	Peso bruto (13)	Peso neto del cable (12)	
A. S. T. 1	10 +	5,425	0,351	5,070	2,085	0,157	1,948	—	—	83,042	90,060	9,940	100	100	90,060	9,940	100	90,060	9,940	100	90,060	
	15 +	7,942	1,264	6,678	2,240	0,146	2,094	2,948	—	31,300	90,072	9,928	100	100	90,072	9,928	100	90,072	9,928	100	90,072	
	20 +	8,387	0,548	7,839	2,727	0,179	2,727	2,548	—	71,321	82,311	17,689	100	100	82,311	17,689	100	82,311	17,689	100	82,311	
	30 +	9,047	0,592	8,455	2,713	0,178	2,535	2,859	—	71,175	83,888	16,112	100	100	83,888	16,112	100	83,888	16,112	100	83,888	
	40 +	10,544	0,690	9,854	3,059	0,200	2,859	3,395	—	69,904	85,602	14,398	100	100	85,602	14,398	100	85,602	14,398	100	85,602	
	60 +	13,165	0,861	12,304	3,632	0,237	3,395	3,614	—	69,306	86,629	13,371	100	100	86,629	13,371	100	86,629	13,371	100	86,629	
	70 +	14,207	0,936	13,271	3,867	0,253	3,614	3,618	—	66,518	83,819	13,250	100	100	83,819	13,250	100	83,819	13,250	100	83,819	
	90 +	14,641	0,958	13,683	3,871	0,253	3,618	3,618	—	62,899	82,085	17,915	100	100	82,085	17,915	100	82,085	17,915	100	82,085	
	120 +	16,329	1,068	15,261	4,209	0,275	3,925	3,925	—	44,689	77,692	22,308	100	100	77,692	22,308	100	77,692	22,308	100	77,692	
	1500 + 15	28,401	1,858	26,543	6,472	0,423	6,049	6,049	—	43,378	77,920	22,080	100	100	77,920	22,080	100	77,920	22,080	100	77,920	
	2100 + 21	29,813	1,950	27,863	6,744	0,441	6,303	6,303	0,411	0,376	72,052	82,100	17,900	100	100	82,100	17,900	100	82,100	17,900	100	82,100
	5 + 1	8,938	0,585	8,353	1,813	0,116	1,695	1,695	—	65,635	88,043	11,957	100	100	88,043	11,957	100	88,043	11,957	100	88,043	
	30 + 1	20,683	1,333	19,350	3,293	0,231	3,078	3,078	—	62,931	84,871	15,129	100	100	84,871	15,129	100	84,871	15,129	100	84,871	
	40 + 1	22,748	1,488	21,260	3,527	0,231	3,296	3,296	—	58,778	86,827	13,173	100	100	86,827	13,173	100	86,827	13,173	100	86,827	
	55 + 1	25,137	1,645	23,492	3,806	0,249	3,557	3,557	—	58,103	85,547	14,453	100	100	85,547	14,453	100	85,547	14,453	100	85,547	
60 + 1	25,524	1,670	23,854	3,841	0,251	3,590	3,590	—	55,402	84,808	15,192	100	100	84,808	15,192	100	84,808	15,192	100	84,808		
75 + 1	27,389	1,792	25,607	4,065	0,266	3,799	3,799	—	55,458	85,523	14,477	100	100	85,523	14,477	100	85,523	14,477	100	85,523		
90 + 1	28,079	1,837	26,242	4,104	0,268	3,836	3,836	—	54,015	86,053	13,947	100	100	86,053	13,947	100	86,053	13,947	100	86,053		
110 + 1	29,943	1,953	27,994	4,308	0,284	4,054	4,054	—	52,487	84,058	15,942	100	100	84,058	15,942	100	84,058	15,942	100	84,058		
120 + 1	29,530	1,932	27,598	4,251	0,278	3,973	3,973	—	50,003	83,259	16,741	100	100	83,259	16,741	100	83,259	16,741	100	83,259		
150 + 2	31,140	2,037	29,103	4,444	0,291	4,153	4,153	—	47,831	82,074	17,926	100	100	82,074	17,926	100	82,074	17,926	100	82,074		
180 + 2	32,104	2,100	30,004	4,536	0,297	4,239	4,239	—	48,708	82,854	17,146	100	100	82,854	17,146	100	82,854	17,146	100	82,854		
220 + 2	32,043	2,096	29,947	4,493	0,294	4,199	4,199	—	47,723	82,744	17,256	100	100	82,744	17,256	100	82,744	17,256	100	82,744		
240 + 2	32,868	2,150	30,718	4,593	0,300	4,293	4,293	0,010	—	82,538	90,161	9,839	100	100	90,161	9,839	100	90,161	9,839	100	90,161	
5 + 1	6,605	0,433	6,172	1,531	0,100	1,431	1,431	—	70,425	87,518	12,841	100	100	87,518	12,841	100	87,518	12,841	100	87,518		
30 + 1	15,303	1,001	14,302	2,602	0,170	2,432	2,432	—	68,282	87,518	12,841	100	100	87,518	12,841	100	87,518	12,841	100	87,518		
40 + 1	17,686	1,157	16,529	2,856	0,189	2,707	2,707	—	66,980	87,645	12,355	100	100	87,645	12,355	100	87,645	12,355	100	87,645		
55 + 1	19,082	1,248	17,834	3,025	0,194	2,831	2,831	—	65,987	84,567	15,438	100	100	84,567	15,438	100	84,567	15,438	100	84,567		
60 + 1	20,338	1,330	19,008	3,185	0,208	2,977	2,977	—	59,251	84,937	15,062	100	100	84,937	15,062	100	84,937	15,062	100	84,937		
75 + 1	21,246	1,390	19,856	3,259	0,213	3,046	3,046	—	58,646	85,655	14,345	100	100	85,655	14,345	100	85,655	14,345	100	85,655		
90 + 1	23,253	1,521	21,732	3,512	0,230	3,282	3,282	—	56,437	85,673	14,327	100	100	85,673	14,327	100	85,673	14,327	100	85,673		
100 + 1	23,925	1,563	22,360	3,555	0,232	3,323	3,323	—	54,185	83,543	16,457	100	100	83,543	16,457	100	83,543	16,457	100	83,543		
120 + 1	25,065	1,640	23,425	3,693	0,241	3,452	3,452	—	53,387	84,168	15,832	100	100	84,168	15,832	100	84,168	15,832	100	84,168		
180 + 2	27,364	1,790	25,574	3,918	0,256	3,662	3,662	—	49,140	81,206	18,794	100	100	81,206	18,794	100	81,206	18,794	100	81,206		
200 + 2	27,511	1,803	25,711	3,902	0,255	3,647	3,647	—	48,508	82,087	17,913	100	100	82,087	17,913	100	82,087	17,913	100	82,087		
240 + 2	28,849	1,897	26,952	4,066	0,266	3,800	3,800	—	49,330	83,152	16,848	100	100	83,152	16,848	100	83,152	16,848	100	83,152		
330 + 2	30,115	1,979	28,145	4,180	0,273	3,907	3,907	—	48,330	83,015	16,985	100	100	83,015	16,985	100	83,015	16,985	100	83,015		
360 + 4	31,562	2,065	29,497	4,353	0,285	4,068	4,068	—	47,334	82,075	17,925	100	100	82,075	17,925	100	82,075	17,925	100	82,075		
440 + 4	31,924	2,088	29,836	4,250	0,278	3,972	3,972	—	83,069	89,178	10,822	100	100	89,178	10,822	100	89,178	10,822	100	89,178		
480 + 5	32,689	2,139	30,560	4,341	0,284	4,057	4,057	—	72,549	82,967	17,033	100	100	82,967	17,033	100	82,967	17,033	100	82,967		
500 + 5	32,814	2,147	30,667	4,346	0,284	4,062	4,062	—	71,093	86,239	13,761	100	100	86,239	13,761	100	86,239	13,761	100	86,239		
5 + 1	5,095	0,333	4,762	1,506	0,099	1,407	1,407	—	69,543	87,143	12,857	100	100	87,143	12,857	100	87,143	12,857	100	87,143		
20 + 1	5,095	0,333	4,762	1,506	0,099	1,407	1,407	—	68,951	87,320	12,680	100	100	87,320	12,680	100	87,320	12,680	100	87,320		
30 + 1	11,308	0,740	10,568	2,830	0,184	2,636	2,636	—	68,344	87,029	13,971	100	100	87,029	13,971	100	87,029	13,971	100	87,029		
40 + 1	12,386	0,876	11,510	3,172	0,208	2,964	2,964	—	63,695	83,625	16,375	100	100	83,625	16,375	100	83,625	16,375	100	83,625		
55 + 1	15,660	1,024	14,636	3,172	0,216	3,084	3,084	—	62,521	84,535	15,465	100	100	84,535	15,465	100	84,535	15,465	100	84,535		
60 + 1	16,369	1,071	15,298	3,286	0,216	3,084	3,084	—	62,275	85,050	14,950	100	100	85,050	14,950	100	85,050	14,950	100	85,050		
70 + 1	16,693	1,092	15,601	3,300	0,216	3,084	3,084	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
90 + 1	17,874	1,169	16,705	3,451	0,226	3,225	3,225	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
110 + 1	19,804	1,296	18,508	3,751	0,245	3,506	3,506	—	—	—	—											

1	2	Artículos importados					Artículos de origen nacional				Exportación			15
		Alambre de cobre		Papel		Seda artificial		Algodón hilado		Fibro		12	13	
Tipo de cable	Número de pares (2)	3	4	5	6	7	8	9	10	11	Peso neto del cable (12)	Peso del em-balaje (13)	Peso bruto (14)	Peso bruto de 1.000 mt. cable Kilogramo
		Total em-plea-do (3)	Desper-dicios (4)	Resto conteni-do (5)	Total em-plea-do (6)	Desper-dicios (7)	Resto conteni-do (8)	Conteni-do (9)	Conteni-do (10)	Conteni-do (11)				
	180 + 2	23,413	1,532	21,881	4,269	0,279	3,990	—	—	58,802	84,673	15,327	100	3,073
	220 + 2	22,390	1,530	21,860	4,221	0,276	3,945	—	—	58,976	84,781	15,219	100	3,753
	240 + 2	24,430	1,598	22,832	4,380	0,287	4,093	—	0,026	57,932	84,883	15,117	100	2,916
	330 + 3	25,266	1,653	23,613	4,457	0,292	4,165	—	0,019	53,142	80,939	19,061	100	5,236
	360 + 4	26,629	1,742	24,887	4,677	0,306	4,371	—	0,018	53,224	82,500	17,500	100	5,457
	480 + 5	28,244	1,848	26,396	4,893	0,320	4,573	—	0,017	50,201	81,187	18,813	100	6,889
	500 + 5	28,759	1,921	26,838	4,976	0,325	4,651	—	0,017	50,065	81,601	18,399	100	7,044
	1,500 + 15	30,322	1,984	28,338	5,185	0,339	4,846	—	0,032	39,969	73,185	26,815	100	20,287
	6	8,487	0,555	7,932	1,041	0,068	0,973	1,204	1,095	76,396	87,600	12,400	100	411
EMGA														
	11	11,323	0,773	11,050	1,065	0,070	0,995	1,617	1,547	74,461	89,670	10,330	100	543
	16	14,529	0,820	11,709	0,922	0,061	0,861	1,776	1,642	63,526	79,514	20,486	100	743
	21	14,590	0,954	13,636	0,934	0,061	0,873	2,069	1,926	62,680	81,184	18,816	100	836
	26	16,222	1,061	15,161	0,920	0,060	0,860	2,312	2,140	61,828	82,361	17,699	100	930
	31	17,825	1,153	16,672	0,907	0,059	0,848	2,495	2,310	61,403	83,523	16,472	100	1,026
	41	18,425	1,203	17,220	0,884	0,058	0,826	2,618	2,417	58,301	81,382	18,618	100	1,295
	51	21,171	1,385	19,786	0,863	0,056	0,807	3,007	2,714	56,428	82,742	17,258	100	1,400
EMPA														
	101	22,503	1,472	21,031	0,661	0,043	0,618	3,199	2,958	54,771	82,321	17,423	100	2,620
	201 + 1	28,736	1,880	26,856	0,553	0,035	0,517	4,080	3,804	47,064	79,579	20,42	100	4,122
	302 + 1	24,797	1,622	23,175	0,386	0,025	0,361	3,518	3,261	49,264	79,579	20,42	100	7,203
	403 + 1	23,433	1,533	21,900	0,294	0,020	0,294	3,340	3,085	53,183	81,802	18,193	100	10,310
	605 + 1	25,197	1,648	23,549	0,424	0,028	0,396	3,581	3,316	47,695	78,537	21,463	100	14,383

- (1) Fabricado con alambre de 0,91 mm. de diámetro.
- (2) La segunda cifra indica el número de pares de reserva que contiene el cable de ese tipo.
- (3) Cantidad de cobre importado, empleado en la fabricación, a dar de baja en cuenta corriente, por cada 100 kilogramos, peso bruto, de cable exportado.
- (4) Desperdicios de cobre correspondiente a la misma unidad.
- (5) Alambre de cobre contenido en el cable correspondiente a 100 kilogramos de peso bruto.
- (6) Cantidad de cobre importado empleado en la fabricación, a dar de baja en cuenta corriente para cada 100 kilogramos, peso bruto, de cable exportado.
- (7) Desperdicios de papel correspondiente a la misma unidad.
- (8) Papel contenido en el cable correspondiente a 100 kilogramos peso bruto.
- (9) Seda artificial hilada, de procedencia nacional, contenida en el cable correspondiente a 100 kilogramos de peso bruto.
- (10) Algodón hilado de procedencia nacional, contenido en el cable correspondiente a 100 kilogramos de peso bruto.
- (11) Plomo de procedencia nacional, contenido en el cable correspondiente a 100 kilogramos de peso bruto.
- (12) Suma de los pesos de las columnas 5, 8, 9, 10 y 11.
- (13) Suma de las columnas 12 y 13.
- (14) Fabricado con alambre de 0,910 mm. de diámetro.
- (15) Fabricado con alambre de 0,640 mm. de diámetro.
- (16) Fabricado con alambre de 0,510 mm. de diámetro.
- (17) Fabricado con alambre de cobre estañado de 0,6 mm. de diámetro.
- (18) Fabricado con alambre de cobre estañado de 0,6 mm. de diámetro.

Madrid, 4 de julio de 1953,

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO****Dirección General de Marruecos
y Colonias**

Convocando concurso para el otorgamiento, en régimen de exclusiva, de la autorización y los derechos inherentes para establecer y explotar todos los Servicios de Telecomunicación en los Territorios del Africa Occidental Española.

De acuerdo con la autorización dada a esta Presidencia del Gobierno por la Ley de 17 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19, página 4373), se convoca concurso para el otorgamiento en régimen de exclusiva de la autorización y los derechos inherentes para establecer y explotar todos los Servicios de Telecomunicación en los Territorios del Africa Occidental Española.

Las condiciones de dicho concurso son las bases aprobadas por la mencionada Ley, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Dirección General de Marruecos y Colonias (paseo de la Castellana, núm. 51), dentro del plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La apertura de pliegos se realizará por la Junta designada al efecto, en acto público y ante Notario, a las doce horas del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Madrid, 22 de julio de 1953.—Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Ayudante del Cuerpo de Oficinas Militares en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Vacante en el Gobierno del Africa Occidental Española una plaza de Ayudante del Cuerpo de Oficinas Militares, dotada con el sueldo del empleo, el ciento cincuenta por ciento del mismo y trienios, como gratificación de residencia, tres mil pesetas anuales como gratificación de nomadeo y el diez por ciento de su sueldo como gratificación indígena para los destinados al Sahara, o mil doscientas pesetas anuales como gratificación de servicio, más dos pesetas diarias para los destinados al Territorio de Ifni, se saca a concurso su provisión entre Ayudantes de dicho Cuerpo que lleven más de un año en sus destinos actuales, siendo preferidos los que acrediten poseer el árabe o «Tachelhit».

El designado tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en la forma y con el abono de viaje y emolumentos prevenidos en las disposiciones vigentes, siempre que haya cumplido veinte meses de permanencia ininterrumpida en sus destinos.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia de Gobierno—, debiendo ser cursadas por conducto reglamentario al Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal), que las remitirá a la citada Dirección General de Marruecos y Colonias, acompañando la documentación y Hoja de Castigos, conforme del Primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el solicitante y certificado antituberculoso acreditativo de

que no padece lesiones de ese tipo de carácter evolutivo sean bacilíferas o no, así como cuantos justificantes de méritos aleguen los interesados.

El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 27 de julio de 1953.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para proveer cuatro plazas de Ayudantes de Montes, vacantes en el Servicio de Montes de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Existiendo en el Servicio de Montes de la Zona de Protectorado español en Marruecos, cuatro plazas vacantes de Ayudantes, dotadas cada una de ellas en el vigente presupuesto del Majzén con 11.760 pesetas de sueldo, 8.400 pesetas de gratificación de residencia, 4.200 de gratificación complementaria y 980 pesetas como paga extraordinaria de Navidad, más las indemnizaciones que con arreglo a lo legislado para la Zona corresponden, se saca a concurso con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso quienes acrediten pertenecer al Cuerpo de Ayudantes de Montes de la Nación protectora y cuya edad en la fecha de publicación de este concurso no exceda de cuarenta años.

Segunda. Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias—Presidencia de Gobierno—dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo acompañar los documentos siguientes:

a) Certificación que acredite que el solicitante pertenece al Cuerpo de Ayudantes de Montes.

b) Hoja de servicios en el Cuerpo de Ayudantes de Montes.

c) Certificado médico en el que se acredite que el solicitante goza de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

d) Cuantos documentos se considere conveniente acompañar en justificación de los méritos que se aleguen.

Tercera. Los concursantes deberán tener en cuenta que la dotación presupuestaria no sufrirá alteración, sea cual fuere la categoría de los designados.

Cuarta. La residencia de los designados podrá ser fijada por la Delegación de Economía, a la vista de las necesidades de Servicio en cualquiera de las poblaciones siguientes:

Beni Enzar, Villa Sanjurjo, Targuist, Chauen, Tetuán, Arcila, Larache o Alcazarquivir.

Madrid, 22 de julio de 1953.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Administrador Territorial de segunda clase de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en la Guardia Civil de los Territorios, españoles del Golfo de Guinea una plaza de Administrador territorial de segunda, dotada con los emolumentos globales de cuarenta y seis mil pesetas anuales, más el triple de los quinientos reglamentarios, se saca a concurso su provisión entre Tenientes de las Armas Generales del Ejército de Tierra, de Infantería de Marina, de Tropas de

Aviación y de la Guardia Civil que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo para la presentación de instancias.

Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Gobierno—dentro de plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ser remitidas por conducto de sus Jefes naturales a los Ministerios correspondientes, que las cursará a la citada Dirección General, manifestando respecto a cada uno de los solicitantes, si es o no destinable.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a) Copia de la Hoja de Hechos y Servicios.

b) Informe del Primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el interesado.

c) Certificación facultativa acreditando reunir las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

d) Cuantos documentos justifiquen los méritos y servicios que se aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje, desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa, será cuenta del Estado, en cámara de primera clase, a favor del funcionario y su familia; sujetándose además a las condiciones prevenidas en el vigente Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Madrid, 7 de julio de 1953.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA**Tribunal de oposiciones a Médicos forenses de categoría especial**

Transcribiendo relación de señores admitidos a la práctica de las oposiciones.
Don Carlos Testor Vila.

Don Eduardo Condeminas Olivera.
Se convoca a los opositores para la práctica del sorteo y, acto seguido, del primer ejercicio de las referidas oposiciones, para el día 2 de octubre próximo, a las diez y media de la mañana, en el Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario, Carabanchel Bajo (Madrid).

Madrid, 16 de julio de 1953.—El Secretario del Tribunal, G. Ferrer de la Hoz.—Visto bueno, el Presidente, Francisco de la Rosa.

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION****Subsecretaría**

Haciendo público los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local el día 1 de agosto de 1953 para el estudio de los asuntos sometidos a su conocimiento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 de la vigente Ley de Régimen Local, de 18 de diciembre de 1950, y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Alicante.—Capital. Proyecto de alcantarillado y pavimentación de la calle O'Donnell. Quedó aprobado.

2.º Baleares.—Capital. Proyecto de alineaciones, rasantes y Ordenanzas espe-

viales de construcción de la zona del Jonquet. Fué aprobado.

3.º Cáceres.—Capital. Proyecto de urbanización parcial de calles transversales entre las de Antonio Hurtado y Ronda del Carmen. Se acuerda aprobar el proyecto, con la condición de que se fije a las calles señaladas con las letras A y C una anchura mínima total de 12 metros.

4.º Cuenca.—Capital. Proyecto de saneamiento del barrio de San Antonio. Fué aprobado.

5.º La Coruña.—El Ferrol del Caudillo. Proyecto de reforma y ampliación del Mercado Central. Quedó aprobado.

6.º Jaén.—Capital. Proyecto de ordenación urbana. Quedó aprobado.

7.º Logroño.—Capital. Proyecto de acerado parcial en la margen derecha de la calle de Canalejas. Fué aprobado.

8.º Málaga.—Capital. Modificaciones solicitadas por la Entidad «Torremolinos, Sociedad Anónima», en determinados extremos del plan general de ordenación urbana de la ciudad, en lo que afecta a los terrenos de dicha Sociedad en el cortijo del Tajo, en Torremolinos. La Comisión acuerda aprobar el desplazamiento del paseo Marítimo y la cuestión relativa a la situación de la Casa social, debiéndose estudiar de nuevo el asunto en lo referente a la parte izquierda, entre la antigua y nueva alineación del paseo Marítimo.

9.º Oviedo.—Mieres. Proyecto de apertura y urbanización de la prolongación de la calle 12 de Octubre. Se acuerda aprobar el proyecto y que se traslade al Ayuntamiento copia del informe de la Dirección General de Arquitectura al objeto de que se tenga en cuenta la sugestión que contiene.

10. Pontevedra.—Vigo. Proyecto de ampliación del Cementerio de Bembribe. Fué aprobado.

11. Pontevedra.—Vigo. Proyecto de ampliación del Cementerio municipal de Pereiró. Fué aprobado.

12. Zamora.—Capital. Proyecto de modificación de alineaciones en el primer trozo de la avenida del Dr. D. Antonio Alonso. Quedó aprobado.

13. Zaragoza.—Capital. Proyecto de instalación de sumideros y boca de riego en el interior de la manzana de Casas baratas de Montemolín. Quedó aprobado.

14. Zaragoza.—Capital. Proyecto de modificación de alineaciones de la manzana número 39 de la zona de Miralbueno. Fué aprobado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1953.—El Subsecretario-Presidente, Pedro F. Valladares.

Anunciando subasta pública para contratar las obras de construcción de un edificio destinado a Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Aprobado por Decreto de este Ministerio de fecha 10 de los corrientes, el proyecto para la construcción de edificio destinado a Gobierno civil de la provincia de Albacete, se anuncia subasta pública para contratar las obras a que el mismo se refiere.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Dirección General de Arquitectura el próximo día 10 de septiembre, a las doce horas de la mañana, ante la Junta designada al efecto bajo mi presidencia, o persona en quien delegue. Se admitirán proposiciones, para tomar parte en la subasta, en la Dirección General de Arquitectura todos los días hábiles, de once a trece horas, hasta el día 9 de septiembre inclusive. Dichas proposiciones habrán de ajustarse al modelo adjunto que

figura en el pliego de condiciones que han de regir en la contratación de las obras que se subastan y que estará de manifiesto todos los días laborables, de once a trece horas de la mañana, en la expresada Dirección General y en la Secretaría del Gobierno civil de Albacete, juntamente con los planos, Memoria y demás elementos de información necesarios para el estudio del proyecto a cuyos documentos se ha de ajustar la ejecución.

Podrán presentar proposiciones todas las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras que, hallándose en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, no estén comprendidas en alguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 48 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado o en cualquiera otra disposición que especialmente los establezca, efectuando previamente el depósito de la fianza que exige la disposición cuarta del pliego de condiciones de la contrata.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado, y el precio límite que regirá en la subasta será el de pesetas 7.689.083,29.

Caso de que se presentasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto de la subasta una licitación por pujas a la llama, durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá la adjudicación mediante sorteo entre los mismos.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

ANEXO QUE SE CITA

Don, vecino de, provincia de, con residencia en, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (o de la provincia) del día, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del Gobierno civil de Albacete, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (pesetas y céntimos, escritos en letra clara). (Fecha y firma.)

1946—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las subastas de obras que se indican a los señores que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Riego superficial con betún asfáltico de las carreteras de acceso al pantano de Santa Teresa (Salamanca)», a don Ladislao Gil Cacho, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 224.620,67 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 234.620,67 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del abastecimiento de aguas a Aldeanueva del Codonal (Segovia)» a don Alpidio Roige Lloréns, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 673.500,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 674.356,39 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Depósito de agua en Peña Nalona y tubería de conducción y suministro del Ayuntamiento de Langreo (Oviedo)» a don Vicente Llana González, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 5.196.144,56, siendo el presupuesto de contrata de 5.480.643,90 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Tramo I de la prolongación del arroyo San Pelayo en Zaráuz (Gulpúzcoa)» a don Diego Zabaleta Arizabalaga, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 295.990,99 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 296.021,57 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de la «Variante del camino local de Guñuelo al kilómetro 33 del de Sorihuela a Avila», a «Termac, Empresa Constructora, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.757.245,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.479.016,23 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas de Roa de Duero (Burgos), excepto la captación ya construida» al Ayuntamiento de Roa de Duero, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 1.476.521,99, siendo el presupuesto de contrata de 1.476.521,99 pesetas, y con arre-

glo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a la villa de Cudillero y otros pueblos del Ayuntamiento del mismo nombre (Oviedo)» a don Angel Diaz Cavada, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 4.168.780,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 5.344.598,56 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.
Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Saneamiento de Viella (Lérida)» a don Francisco Irigoven Uribe, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 712.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 953.245,65 pesetas, con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.
Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción y distribución de agua potable para abastecimiento a Carrascalejo de la Jara (Cáceres), excluida la captación, a don Valentín Fernández Hernández, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 569.043,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 605.360,87 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.
Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción y distribución de agua potable para abastecimiento de Campo (Huesca)» al Ayuntamiento de Campo, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 527.505,64 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 527.505,64 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.
Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de las obras de «Prolongación del canal de Montijo, entre los ríos Alcazaba y Guerrero, segundo tramo (Badajoz)», a «Helma, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 17.918.468,05 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 22.395.285,65 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.
Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Red de acequias del canal de Rosarito, tercer sector, margen Cerecha (Cáceres)», a don Máximo Novilla Cañada, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 4.071.030,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.749.629,19 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1953.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.
Señor Ordenador Central de Pagos.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Subsanando errores en la publicación de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952.

Publicada la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 19 y 20 de enero de 1953, se observan en la misma los siguientes errores, que quedan subsanados en la forma que se indica:

1.º En el artículo cuarto, página 376, columna segunda, línea 51, donde dice: «laborables», debe decir: «laborales».

2.º En el artículo 20, página 377, columna segunda, línea 19, donde dice: «Oficiales de máquinas, con las siguientes», debe decir: «Oficiales de Máquinas, con título de primero o segundo, con las siguientes».

3.º En el artículo 20, página 377, columna segunda, línea 25, donde dice: «Oficiales de Radiotelegrafía, en el», debe decir: «Oficiales de Radiotelegrafía, con título de primero o segundo, en el».

4.º En el artículo 48, página 381, columna primera, líneas 7, 8 y 9, donde dice «máquinas o motores montados en cualquier buque que por su tonELAJE y potencia de máquinas exija la posesión del citado», debe decir: «máquinas exija la posesión del citado».

5.º En el artículo 50, página 381, columna tercera, línea 27, donde dice: «o el de Profesor o», debe decir: «o el de Perito, Profesor, o».

6.º En el artículo 50, página 381, columna tercera, línea 38, donde dice: «efectuando», debe decir: «efectuándose».

7.º En el artículo 50, página 382, columna primera, línea 81, donde dice: «menajes propios», debe decir: «menaje propio».

8.º En el artículo 53, página 383, columna primera, línea 27, donde dice: «Encargo de información e intérprete»,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Saneamiento de San Bartolomé de Pinare (Avila)» a don Manuel Mateos Blanco, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 773.999,99 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 861.694,25 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1953.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.
Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Proyecto modificado de la red de distribución del abastecimiento de aguas potables de Doña Mencía (Córdoba)» a don Antonio Navajas Rodríguez-Carretero, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 405.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 405.543,18 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1953.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.
Señor Ordenador Central de Pagos.

debe decir: «Encargado de Información e intérprete».

9.º En el artículo 58, página 383, columna tercera, línea 36, donde dice: «a la navegación», debe decir: «a la navegación o a la pesca».

10.º En el artículo 66, página 384, columna segunda, línea 35, donde dice: «organización precisas», debe decir: «organización a juicio del armador, precisas».

11.º En el artículo 77, página 385, columna segunda, líneas 40 y 41, donde dice: «sin perjuicio», debe decir: «subordinadas a».

12.º En el artículo 78, página 385, columna tercera, línea 3, donde dice: «completará», debe decir: «concrearán».

13.º En el artículo 82, página 386, columna primera, línea 46, donde dice: «Tripulantes con título no superior», debe decir: «Titulados con título no superior».

14.º En el artículo 90, página 386, columna tercera, líneas 62 y 63, donde dice: «embarcaciones», debe decir: «buques».

15.º En el artículo 90, página 386, columna tercera, línea 73, donde dice: «embarcación», debe decir: «buque».

16.º En el artículo 120, página 389, columna primera, líneas 43 y 44, donde dice: «razones análogas las Empresas», debe decir: «razones, las Empresas».

17.º En la página 389, columna tercera, debajo del epígrafe que dice «Sección primera.—Licencias», que figura en la línea 38, deberá incluirse un subepígrafe que diga: «I.—Normas generales».

18.º En el epígrafe de la página 390, columna tercera, línea primera, donde dice: «e) Licencias por asuntos propios», debe decir: «c) Licencias por asuntos propios».

19.º En el artículo 153, página 391, columna segunda, líneas 50 y 51, donde dice: «con los mismos», debe decir: «con el mismo».

20.º En el artículo 154, página 391, columna segunda, línea 61, donde dice: «militar, debiendo», debe decir: «militar activo, debiendo».

21.º En el artículo 158, página 391, co-

lumna tercera, línea 17, donde dice: «atender», debe decir: «colaborar».

22. En el artículo 162, página 391, columna tercera, línea 91, donde dice: «puedan justificarse», debe decir: «se justifiquen».

23. En el artículo 168, página 392, columna segunda, línea 22, donde dice: «será la de catorce años», debe decir: «será la de catorce años y la máxima de dieciocho».

24. En el propio artículo, página 392, columna segunda, línea 41, donde dice: «certificados, trabajos, práctica y estudios», debe decir: «certificados de estudios, prácticas o trabajos».

25. En el artículo 188, página 394, columna primera, línea 32, donde dice: «o a la modificación», debe decir: «o en la modificación».

26. En el artículo 189, página 394, columna primera, línea 57, donde dice: «por las táticas», debe decir: «por la táctica».

27. En el artículo 197, página 394, columna tercera, línea 65, donde dice: «o correo certificado», debe decir: «con acuse de recibo».

28. En el artículo 198, página 394, columna tercera, líneas 86 y 87, donde dice: «que cesaron y las obligaciones familiares», debe decir: «que cesaron, el tiempo de servicio en la Empresa y las obligaciones familiares».

29. En el artículo 199, página 395, columna primera, líneas 10 y 11, donde dice: «aquel que determinó», debe decir: «aquel que se determinó».

30. En el mismo artículo, página 395, columna primera, línea 17, donde dice: «salario que le hubiere», debe decir: «salario que como resto de cobro le hubiere».

31. En el artículo 203, página 395, columna primera, líneas 77 y 78, donde dice: «autoridades gubernativas o de Marina decreten», debe decir: «Autoridades competentes decreten».

32. En el artículo 205, página 395, columna segunda, líneas 35, 48 y 58, donde dice: «cesionaria», debe decir: «cedente».

33. En el artículo 219, página 396, columna primera, líneas 89 y 90, donde dice: «recibo al tripulante, insertando la oportuna en el Diario de Navegación», debe decir: «recibo al tripulante».

34. En el artículo 229, página 396, columna tercera, líneas 18 y 19, donde dice: «pagas extraordinarias y demás emolumentos», debe decir: «pagas extraordinarias, en los términos que establece el artículo 241 y demás emolumentos».

35. En el artículo 232, página 396, columna tercera, línea 60, donde dice: «obligadas, previa comprobación», debe decir: «obligadas, previa solicitud de los tripulantes interesados y la pertinente comprobación».

36. En el artículo 235, página 409, en la columna de «Salario inicial» del cuadro de salarios, en la línea 16 de la misma, donde dice: «525 17,00», debe decir: «525 17,50».

37. En el artículo 236, página 409, columna tercera, línea tres, donde dice: «estableciesen», debe decir: «establecen».

38. En el propio artículo, página 409, columna tercera, línea 27, donde dice: «exijan», debe decir: «permitan».

39. En el artículo 237, página 409, columna tercera, líneas 48, 52, 56, 61, 67, 73 y 78, y página 400, columna primera, línea tres, donde dice: «anuales», debe decir: «mensuales».

40. En el artículo 241, página 410, columna segunda, línea 14, donde dice: «licencias, etc.», debe decir: «y licencias».

41. En el artículo 263, página 411, columna tercera, línea 81, donde dice: «fletes sobre el vacío, demoras, pasajes», debe decir: «fletes sobre el vacío (exceptuándose las demoras), pasajes».

42. En el artículo 300, página 415, columna primera, línea 73, donde dice: «del

traslado hayan», debe decir: «del trasladado hayan».

43. En el mismo artículo, página 415, columna segunda, líneas 5 y 6, donde dice: «figuran», debe decir: «figuren».

44. En el artículo 308, página 416, columna primera, línea 7, donde dice: «Pilotos. Patrones de cabotaje», debe decir: «Pilotos o Patrones de cabotaje».

45. En el artículo 309, página 416, columna primera, líneas 68 y 69, donde dice: «descontarse a diferencia», debe decir: «descontarse la diferencia».

46. En el artículo 315, página 416, columna segunda, línea 37, donde dice: «a montar guardias», debe decir: «a montar guardias habitualmente».

47. En el artículo 322, página 416, columna tercera, línea 91, donde dice: «arrancar», debe decir: «arrancar».

48. En el artículo 335, página 417, columna tercera, línea 36, donde dice: «sin más limitaciones», debe decir: «con las limitaciones».

49. En el artículo 347, página 418, columna tercera, líneas dos y tres, donde dice: «se dividirá por 200», debe decir: «se dividirá por 240».

50. En el artículo 355, página 419, columna segunda, línea 7, donde dice: «podrán modificarse», debe decir: «podrá modificar».

51. En el artículo 370, página 420, columna tercera, línea 43, donde dice: «determinará anualmente», debe decir: «promulgará anualmente».

52. En el artículo 373, página 421, columna primera, líneas 6 y 7, donde dice: «completo de fracción», debe decir: «completo la fracción».

53. En el artículo 377, página 421, columna primera, líneas 64 y 65, donde dice: «de las Empresas, o de las dotaciones», debe decir: «de las Empresas y de las dotaciones».

54. En el artículo 379, página 421, columna segunda, línea 10, donde dice: «sobordo», debe decir: «sobordillo».

55. En el artículo 384, página 421, columna segunda, línea 72, donde dice: «a la declaración», debe decir: «a la declarada».

56. En el artículo 392, página 422, columna primera, líneas 16 y 17, donde dice: «pudiendo quedar expresamente eliminados», debe decir: «pero quedará expresamente eliminado».

57. En el artículo 393, página 422, columna primera, líneas 30 y 31, donde dice: «que se enferme o se lesione», debe decir: «que se enferme o se lesionen».

58. En el artículo 398, página 422, columna segunda, línea 58, donde dice: «cambio oro», debe decir: «cambio oficial».

59. En el artículo 402, página 422, columna tercera, líneas 53 y 54, donde dice: «pítulo, el régimen del Seguro Obligatorio del Seguro Obligatorio de Enfermedad a los tripulantes y sus familias», debe decir: «pítulo, el régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad a los tripulantes y sus familias».

60. En el artículo 409, página 423, columna segunda, línea 2, donde dice: «recompensa», debe decir: «retribución».

61. En el artículo 414, página 423, columna segunda, línea 73, donde dice: «pero encontrándose de servicio», debe decir: «pero no encontrándose de servicio».

62. En el artículo 425, página 425, columna primera, línea 39, donde dice: «plazo de tres meses», debe decir: «plazo de un mes».

63. En el artículo 428, página 425, columna segunda, línea 3, donde dice: «producirse», debe decir: «producir».

64. En el artículo 435, página 425, columna tercera, línea 41, donde dice: «que para el presente», debe decir: «que por el presente».

65. En la página 427, columna segunda, debajo del epigrafe «Sección 2.ª—Alojamiento de las tripulaciones», que figura en las líneas 76 y 77, deberá incluirse un subepigrafe que diga: «A.—Condiciones generales».

66. Los epigrafes que figuran en la página 428, y que dicen: «b) Ventilación; c) Calefacción; d) Iluminación natural y alumbrado; e) Dormitorios», deben ser sustituidos por los siguientes: «B) Ventilación; C) Calefacción; D) Iluminación natural y alumbrado; E) Dormitorios».

67. El epigrafe que figura en la página 428, columna tercera, que dice: «E.—Mobiliario y Enseres», debe decir: «e) Mobiliario y enseres».

68. En el artículo 471, página 429, columna primera, línea 10, donde dice: «equipos suficientes», debe decir: «equipos indispensables».

69. En el artículo 489, página 430, columna segunda, línea 8, donde dice: «que serán común», debe decir: «que será común».

70. En el mismo artículo, página 430, columna segunda, línea 58, donde dice: «personales convienen a bordo», debe decir: «personales conviven a bordo».

71. En el artículo 499, página 431, columna primera, línea 65, donde dice: «por cada Empresa tengan», debe decir: «por cada Empresa se tengan».

72. En la Tercera Disposición transitoria, página 431, columna tercera, líneas 14 y 15, donde dice: «Los actuales sobrecargos», debe decir: «Los sobrecargos».

Madrid 22 de julio de 1953.—El Director general, Joaquín Reguera Sevilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productos nacionales publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4-8-1953.

C. P. N. núm. 5.281, expedido en 20-4-1949

COMERCIAL CASTILLA S. A.

Fábrica de tejidos de algodón.—Domicilio social: Paseo de San Juan, 34, Barcelona.
Fábrica «Santa Casilda»: José Antonio, 21, Alcalá la Real (Jaén)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad
	de producción
	Metros
Chester pantalón A-94	182.000
Sábanas A-14	13.000
Dril plancha A-36	78.000
Sargas de camisas	52.000
Paños cocina A-59	28.000
Vichy A-1	5.000

Por año, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados. Si se dedicara exclusivamente a la fabricación de lona de 60 a 80 cm. de ancho, la producción sería de 675.000 metros anuales en jornada de ocho horas.

(Continuará.)